

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE
Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino
VIII

MARÍA ISABEL SEOANE

LA ENSEÑANZA
DEL DERECHO
EN LA ARGENTINA

*Desde sus orígenes hasta la primera
década del siglo XX*

EDITORIAL PERROT
BUENOS AIRES

MARIA ISABEL SEOANE

EDITORIAL PERROT LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LA ARGENTINA

Biblioteca del Derecho
Uso académico
Gloja.UBA

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO
EN LA ARGENTINA

*Desde sus orígenes hasta la primera
década del siglo XX*

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE
LECCIONES DE HISTORIA JURÍDICA
VIII

MARÍA ISABEL SEOANE

LA ENSEÑANZA
DEL DERECHO
EN LA ARGENTINA

*Desde sus orígenes hasta la primera
década del siglo XX*

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

EDITORIAL PERROT
BUENOS AIRES

Todos los derechos reservados
Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723
© by Editorial ABELEDO-PERROT S. A.
Lavalle 1280 y 1328 - Buenos Aires - Argentina

M.S.

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma; por consiguiente nadie tiene facultad a ejercitar los derechos precitados sin permiso del autor con relación a una obra que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas, excepto el uso con fines didácticos de comentarios, críticas o notas, de hasta mil palabras de la obra ajena, y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Los infractores serán reprimidos con las penas del artículo 172 y concordantes del Código Penal (arts. 2, 9, 10, 71, 72 ley 11.723).

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

DR. LUCAS JAIME LENNON

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

DR. MARTIN CASEY

IMPRESO EN LA ARGENTINA

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

VICEDIRECTOR

Dr. José M. Mariluz Urquijo

SECRETARIO

Dr. Eduardo Martiré

JEFE DE INVESTIGACIONES

Abogada Marcela Aspell

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Abogada Nélide R. Liparoti

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA
DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial (1824)*, reedición facsímil (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene. Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.
- XI. DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD, *Escritos jurídicos*. Editorial Abeledo-Perrot, 1971.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA
DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.
- VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª, 3ª y 4ª ediciones. Edit. Perrot 1962, 1967 y 1981.
- VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot, 1965.
- VIII y IX. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, dos tomos. Editorial Perrot, 1966 y 1970.
- X. ABELARDO LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiástico*. Editorial Perrot, 1969.
- XI. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina (1810-1870) Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, 1977.
- XII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, 2ª edición. Editorial Perrot, 1981.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*. Editorial Perrot, 1956.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
- IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un juriconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.

- VIII. JUAN SILVA RUESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- XIII. ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*. 1946.
- XIV. SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- XV. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- XVI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- XVII. SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- XVIII. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- XXI. VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.
- XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- XXV. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- XXVI. ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- XXVII. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- XXVIII. RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.
- XXIX. AQUILES H. GUAGLIANONE, *La historia del Derecho como afición y como necesidad para el jurista*, 1971.
- XXX. ABELARDO LEVAGGI, *El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*. Ed. Perrot. 1977.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

LECCIONES DE HISTORIA JURÍDICA

- I. EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*. Ed. Perrot, 1968.
- II. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*. Ed. Perrot, 1ª ed., 1968; 2ª ed., 1978.
- III. VICTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*. Ed. Perrot, 1977.
- IV. EDUARDO MARTIRÉ, *Consideraciones metodológicas sobre la Historia del Derecho*. Ed. Perrot, 1977.
- V. ABELARDO LEVACCI, *Historia del Derecho Penal Argentino*. Ed. Perrot, 1978.
- VI. EDUARDO MARTIRÉ, *Guión sobre el proceso recopilador de leyes de Indias*. Ed. Perrot, 1978.
- VII. EDUARDO MARTIRÉ, *Historia del Derecho Minero Argentino*. Ed. Perrot, 1979.
- VIII. MARÍA ISABEL SEOANE, *La enseñanza del Derecho en la Argentina (desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX)*. Edit. Perrot, 1981.

REVISTA DEL INSTITUTO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). Agotado.
Número 2, Año 1950 (241 páginas). Agotado.
Número 3, Año 1951 (222 páginas). Agotado.
Número 4, Año 1952 (250 páginas). Agotado.
Número 5, Año 1953 (286 páginas). Agotado.
Número 6, Año 1954 (192 páginas). Agotado.
Número 7, Años 1955-56 (192 páginas). Agotado.
Número 8, Año 1957 (316 páginas). Agotado.
Número 9, Año 1958 (172 páginas). Agotado.
Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas). Agotado.
Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas). Agotado.
Número 12, Año 1961 (224 páginas). Agotado.
Número 13, Año 1962 (226 páginas). Agotado.
Número 14, Año 1963 (206 páginas). Agotado.
Número 15, Año 1964 (243 páginas). Agotado.
Número 16, Año 1965 (259 páginas).
Número 17, Año 1966. Homenaje al Congreso de Tucumán (340 páginas).
Número 18, Año 1967 (276 páginas).
Número 19, Año 1968 (328 páginas).
Número 20, Año 1969 (380 páginas).
Número 21, Año 1970 (380 páginas).
Número 22, Año 1971 (400 páginas).
Número 23, Año 1972. Homenaje al doctor Samuel W. Medrano (421 páginas).
Número 24, Año 1978 (344 páginas).
Número 25, (En prensa).

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Luego de pronunciar una modesta conferencia sobre el tema, en uno de los ciclos organizados por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, correspondiente al año 1978, le cupo al doctor Eduardo Martiré sugerirme la idea de elaborar una lección que, convenientemente ampliada, sirviera como texto a los estudiantes.

Son ellos, por tanto, los destinatarios de este breve libro en el que analizo la enseñanza del Derecho en la Argentina desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX.

Está estructurado en dos partes. La primera se compone de dos capítulos: uno dedicado al estudio de las universidades en España y el otro al de las indianas.

El primer capítulo es meramente introductorio. En él algunos aspectos merecen particular consideración. Así el origen y difusión de las universidades, la organización de la enseñanza, los planes de estudio, los métodos de enseñanza, los exámenes y grados constituyen los temas desarrollados, mereciendo especial atención la concepción reformista española del siglo XVIII.

No pretendo, empero, hacer un estudio exhaustivo de los temas propuestos, sino ofrecer al estudiante una guía para conocer y entender la organización universitaria peninsular que, como tal,

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

y, a través sobre todo de las reglamentaciones salmantinas, se trasplanta a estas tierras y se plasma en las universidades indianas.

De ellas me ocupo en el capítulo II dando, en forma breve, un panorama de su organización en estas tierras.

La segunda parte constituye el núcleo de la lección. La enseñanza del Derecho en los dos centros universitarios principales del país —Córdoba y Buenos Aires—, las academias de jurisprudencia, los estudios jurídicos superiores en Tucumán, Entre Ríos y Santa Fe y la fundación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de La Plata son las materias especialmente tratadas aquí.

En todo caso traté, en lo posible, de reducir las citas de nombres, fechas y autores para que, a costa de erudición, ganase en agilidad y fuese fácilmente comprendida. Tal vez adviertan, estudiosos y estudiantes, la falta de alguno de ellos pues, como toda selección, librada a la facultad del autor, puede resultar, en alguna medida, objetada.

Lo propio cabe con la bibliografía recomendada. Algunas obras, a pesar de haberlas consultado, no integran la bibliografía elemental indicada al final de cada capítulo.

Agradezco a las autoridades del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene el que hayan elegido este trabajo para integrar la serie de Lecciones Jurídicas, formada por la obra de maestros fecundos y prestigiosos.

De manera particular vaya mi reconocimiento al doctor José M. Mariluz Urquijo quien, con total generosidad, puso a mi disposición muchos de los libros consultados, pertenecientes a su biblioteca particular.

Y con no menos gratitud debo referirme al doctor Abelardo Levaggi, maestro y amigo, que con su alta capacidad supo guiarme en cada momento en que su consejo, apoyo y conocimientos fueron requeridos.

Quiera Dios que este pequeño aporte sea para los estudiantes de verdadera utilidad y contribuya a facilitarles el aprendizaje de este tema que integra el programa de la asignatura.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

PRIMERA PARTE

*Las universidades españolas
e indianas*

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

I

LAS UNIVERSIDADES EN ESPAÑA

I. LA ALTA EDAD MEDIA.

Corresponde a España, en esta época, desempeñar un rol considerable en el ámbito de la cultura: es el punto de contacto entre la civilización islámica y la civilización cristiana y el centro más importante de difusión de la cultura y de la ciencia islámicas.

En la España musulmana, los estudios filosóficos y científicos se desarrollan activamente en las academias de Granada, Sevilla, Málaga, Jaen, Vélez, Almería, Jativa, Valencia, Murcia y Toledo, las que compiten entre sí en la superioridad de la enseñanza impartida.

La ciencia griega es hallada por los sabios cristianos en los libros árabes. Los musulmanes, por su parte, amplían su erudición en Egipto, Siria, Bagdad y Korasán y, a su regreso, son recibidos por la ciudad de Córdoba, desde donde transmiten los conocimientos adquiridos.

Esta situación de florecimiento dura hasta el siglo X, siglo de aniquilación y ruina para la España musulmana por la nociva actitud del califa Almanzor, quien provoca la destrucción de las obras de filosofía y astronomía, ganándose con este acto el apoyo del sector de musulmanes que se oponían al estudio de estas ciencias.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

A pesar de esto algunas obras son salvadas constituyendo, en el siglo siguiente, los elementos que logran el renacer cultural.

Distinta es la situación de la España cristiana, sobre todo en los primeros siglos de la Reconquista. Sólo los monjes y clérigos suman a sus rudimentos de Gramática, Retórica y Dialéctica el aprendizaje del Derecho, conocimientos éstos que se completan con el uso habitual del Liber Iudiciorum y la relación directa con la costumbre.

Las escuelas, monacales y catedralicias, monopolizaban la enseñanza del Derecho no existiendo, hasta el siglo XII, otros centros destinados al aprendizaje de lo jurídico. En este último siglo es cuando aparecen, de un modo espontáneo, lugares donde los prácticos confrontan las diversas redacciones de las costumbres.

A fines del siglo XI el poder musulmán inicia su decadencia. Las luchas entre árabes y bereberes lo debilitan intensamente y, aunque los cristianos luchan entre ellos, su autoridad se hace cada vez más vigorosa frente al invasor musulmán.

2. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DESDE EL SIGLO XIII HASTA EL XVII.

A) Origen y difusión de las universidades.

Por lo suscitadamente expuesto fácil es comprender el motivo por el cual las universidades surgen tardíamente en España.

El concepto de universidad es distinto del actual. Bajo esta denominación, en la Baja Edad Media, se comprenden las agrupaciones de maestros y estudiantes.

A diferencia de Italia —con las célebres escuelas

de Salerno y Bolonia—, de Francia —con las no menos importantes de París y Montpellier— y de Gran Bretaña —con la grandemente ponderada Universidad de Oxford—, recién el siglo XIII anuncia el nacimiento en la Península Ibérica de las Universidades de Palencia y Salamanca en la primera mitad —1212 y 1215 respectivamente— y de Valladolid en el año 1260.

Estas fechas indican no sus verdaderos comienzos sino el momento en que son reconocidas oficialmente. Como rasgo característico de las mismas podemos señalar su origen real.

La Universidad Palentina, a pesar de su prestigio, tuvo corta vida. La organización de que ella es objeto por parte de Alfonso VIII de Castilla, quien la provee de cátedras y de destacados maestros, no es suficiente. La Universidad necesita sostén material para poder subsistir.

La Universidad Salmantina es la primera que tiene estatuto universitario. En él se establecen una serie de privilegios que favorecen tanto a los maestros como a los escolares. Así, por ejemplo, el respeto de sus fueros y costumbres y el establecimiento de penas contra los que atentasen contra ellos se citan como una de las prerrogativas más sobresalientes que autorizan a los autores a definir a la Universidad de Salamanca como de *real patronato*.

El origen de la Universidad de Valladolid es, en cambio, municipal. Corresponde al concejo el pago de los profesores y la manutención de la Universidad.

A las referidas, debemos añadir la de Sevilla y la de Lérida, correspondiendo la segunda al reino de Aragón.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

El Derecho universitario español y, por ende, el hispanoamericano se origina en las Siete Partidas. El Código alfonsí contiene diversas normas relativas a los derechos y deberes de los estudiantes, pero es el título XXXI de la Partida II el que bajo el epígrafe *De los estudios en que se aprenden los saberes y de los maestros y de los escolares* regula extensamente estas materias.

Sancho IV, sucesor de Alfonso el Sabio, se desentiende de la organización universitaria, lo que provoca una serie de dificultades que son paliadas por la Iglesia, constituyéndose los papas, desde entonces, en verdaderos tutores de las universidades; se encargaron de su subvención e introdujeron en ellas los estudios teológicos. Los siglos siguientes, testimonian el afianzamiento de la Iglesia en la organización universitaria peninsular.

El reinado de los Reyes Católicos divide dos épocas distintas en la historia universitaria española.

Fernando e Isabel, conscientes de la necesidad de reforma que pesa sobre las universidades, cuya falta de recursos las ha sumido en deplorable estado, propician las mismas. El rumbo está señalado pero los reyes posteriores no lo aprovecharán.

Corresponde a esta época —fines del siglo XV— la fundación de la Universidad de Alcalá. Su fundador, fray Francisco Jiménez de Cisneros, centra su atención en la *Teología*, desinteresándose de la enseñanza del Derecho.

La influencia de la Compañía de Jesús se manifiesta en esta época a través de la fundación de numerosos colegios: Valencia, Valladolid, Gandía, Barcelona, Zaragoza, por mencionar algunos.

B) La organización de la enseñanza.

Desde la Baja Edad Media aparecen Escuelas Públicas y se fijan sueldos a los maestros. Estos pueden ser doctores o bachilleres que, a pesar de no haber alcanzado el grado doctoral, son autorizados por el rector para dictar clases extraordinarias. Tal autorización procede luego de haber cursado una cierta cantidad de años y de haber abonado ciertos derechos.

La edad de quince o dieciséis años se reputa conveniente para la iniciación de los estudios. Se verifica mayor edad en aquellos alumnos provenientes de países extranjeros.

Las clases se dictan por la mañana (de prima) o por la tarde (de vísperas). Las primeras son más importantes pues en ellas se explican los libros ordinarios y están, en todo caso, dictadas por un doctor.

Las de vísperas, en cambio, indistintamente pueden ser dictadas por un doctor o un bachiller y versan sobre el contenido de libros extraordinarios (menos importantes), o complementan la explicación dada por la mañana.

Independientes de las anteriores se dictan las denominadas relecciones, de asistencia obligatoria, dedicadas a tratar, con mayor profundidad, temas ya explicados. Se suman a éstas, otras clases destinadas a examinar casos prácticos.

C) Los planes de estudio.

Característico de las universidades medievales españolas fue la importancia que en ellas se dio a la enseñanza del Derecho. Producido el renacimiento del Derecho común se empeñan los reyes

en buscar en él los principios que contribuirán al fortalecimiento de su poder.

En todas las universidades los únicos Derechos que se estudian son el romano y el canónico. Sólo en algunas se incluye el estudio del Derecho feudal. En ninguna parte se enseña, en cambio, el Derecho nacional.

El Digesto viejo y el Código son materia de estudio en Derecho civil, en tanto la enseñanza del canónico se basa en el Decreto y las Decretales, obras éstas consideradas ordinarias. Los demás textos, de ambos Derechos, se reputan extraordinarios.

En principio, los estudiantes se gradúan sólo en Derecho civil o en Derecho canónico, mas, posteriormente, es frecuente que los estudios abarquen ambas ramas, graduándose entonces en *ambos Derechos*.

La exaltación de los estudios legales es evidente al par que se reacciona contra los estudios filosóficos. "Al filósofo —dice Alberto Jiménez— había sucedido el jurista; a las inquietudes creadoras había sucedido la ordenación autoritaria. Esa nueva clase de hombres, los juristas, clase autorizada, centralizadora, escéptica y organizadora, daba el tono al siglo XIII"¹.

D) Los métodos de enseñanza.

A ambos Derechos —el civil y el canónico— se aplican los métodos de estudio imperantes en la época —exegético primero, dialéctico después.

La explicación hecha sobre los textos legales es, en todo caso, oral. Preparada la explicación —para

¹ ALBERTO JIMÉNEZ, *Historia de la Universidad Española*, Edit. Alianza, Madrid, 1971, p. 76.

lo cual se fija el objeto de la misma, se cotejan los manuscritos a utilizar y se resume el caso— se entra al estudio del texto.

A la exposición de reglas generales siguen las distinciones, la formulación de cuestiones y la solución pertinente.

El siglo XVII testimonia el surgimiento de la Escuela del Derecho Natural Racionalista. España se mantiene ajena a este movimiento. La universidad permanece estancada en sus tradicionales métodos de estudio y anarquizada por frecuentes disputas y reyertas.

La dinastía de los Austrias termina en el siglo XVII y empieza el XVIII con la dinastía borbónica que trae consigo la influencia política y cultural francesa.

E) Exámenes y grados.

Cumplidos los cursos fijados por cada universidad, quien desee obtener un título debe manifestarlo a uno de los doctores. Este es el encargado de presentar al candidato. Admitido el candidato, previo juramento de haber aprobado todos los cursos, recibe el título de *bachiller*. El mismo lo habilita para dictar, como ya lo señalamos, clases extraordinarias en horas de la tarde y a aspirar al título de doctor.

Para alcanzar este grado es menester que el aspirante rinda dos exámenes. El primero, desprovisto de toda solemnidad, se rinde ante autoridad competente y consiste en comentar dos textos romanos o canónicos, o de ambos derechos si el bachiller desea graduarse *utriusque iuris*.

Los doctores presentes pueden expresar argumentos opuestos a las proposiciones sostenidas y si

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

el bachiller sale airoso de esta prueba obtiene el título de *licenciado*.

La segunda prueba está revestida de solemnidad. Defendida una tesis, que puede ser objetada hasta por los escolares, el arcediano o canciller, según las universidades, declara solemnemente la obtención del grado, le confiere los atributos del doctorado —libro, anillo y birrete— y le da un asiento entre los doctores.

3. LA CONCEPCIÓN REFORMISTA DEL SIGLO XVIII.

No será ocioso esbozar la decadencia universitaria al comenzar el siglo XVIII. Si observamos el gobierno de la universidad, su carácter democrático origina graves problemas. De un lado los conflictos de competencia entre sus máximas autoridades —cancelario y rector— y, de otro, la intervención de los escolares, sumen a los claustros en hervideros de luchas inacabables.

Se dividían los estudiantes en dos categorías: los colegiales —que vivían en los colegios— y los manteristas —que vivían en casas particulares y pensiones y que, por tanto, debían trabajar para poder subsistir.

Ambas se habían transformado en un vulgo proclive a las manifestaciones de indisciplina.

Los profesores, por su parte, carecen de nivel científico. La escasez de los sueldos, de una parte, y, de la otra, la consideración de la cátedra como un instrumento para lograr puestos más jerarquizados, conspiran contra la científicidad de la enseñanza.

En cuanto a los planes de estudio no existe un sistema general. El plan completo de la Facultad de Cánones y Leyes lo ofrece la Universidad de

Salamanca. El se reduce al estudio del Derecho romano a través de la obra de Justiniano y del Derecho canónico —a cuyo respecto se añade ahora a las obras tradicionales el libro Sexto y las Clementinas.

Debemos advertir que la mayor parte de las universidades sólo tienen cátedras de Derecho canónico cuyo número, así como también el de años de estudio, varía según los recursos con que cuentan. La situación se agrava, en este aspecto, por el excesivo número de universidades existentes.

Los Colegios —mayores y menores—, fundaciones eclesiásticas surgidas en el siglo XV, han adquirido en el XVII una importancia tal que va en detrimento de la universidad y que la reforma borbónica trata de contener.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para el ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes, sumado a la coligación colegial, hace que los colegios se constituyan, al decir de Antonio Alvarez de Morales, en “una fuerza temible”², pues cualquier situación que afecta a uno de ellos implica la salida en bloque de los demás para su defensa y apoyo.

España es, en principio, impermeable a las ideas de la Ilustración.

Desde principios del siglo XVIII comienza a insinuarse un sistema nuevo en lo que hace a la enseñanza del Derecho, sistema que, poco a poco, domina el pensamiento y la acción de quienes tienen a su cargo la elaboración de los planes de estudio en las universidades peninsulares.

² ANTONIO ALVAREZ DE MORALES, *La “Ilustración” y la reforma de la Universidad de la España del siglo XVIII*, Estudios de Historia de la Administración, Instituto de estudios administrativos, Madrid, 1971, p. 31.

Las antiguas tradiciones son respetadas por los primeros Borbones, quienes no ejercen una acción demasiado profunda en la política universitaria. Ellos centran su atención, de manera preferente, en las universidades de Ultramar.

Significativa es la propuesta de Macanaz en el año 1713. Según él a la enseñanza del Derecho común debe añadirse la del Derecho nacional.

A similares ideas responde el auto acordado del Consejo de Castilla, del mismo año, que propicia el estudio de las leyes patrias en lugar del Derecho romano añadiendo que, en las cátedras de Derecho canónico, deben enseñarse los cánones de los concilios, tanto generales como nacionales.

Por su parte, el jurista granadino Bermúdez de Pedraza, en su obra *Arte Legal*, censura la enseñanza que deja de lado el Derecho nacional.

Existe, entre estos autores, una profunda vinculación ideológica. Ellos —dice Alvarez de Morales— “denunciaron el abandono en que se encontraba el estudio del Derecho nacional, incluido el eclesiástico particular de España y las doctrinas regalistas que todos ellos profesaban”³.

En tono menos terminante se pronuncia el Consejo de Castilla en 1741. Se aconseja, en esta oportunidad, sumar a la enseñanza del Derecho romano el conocimiento de las leyes nacionales.

El éxito de estas medidas es relativo. En Cataluña, la Universidad de Cervera impulsa la enseñanza del Derecho romano y en nuestra Universidad de Córdoba, al crearse la Facultad de Derecho, se la dota con tres cátedras: una de Derecho canónico, otra de Instituciones de Derecho romano y una tercera de Moral.

³ *Idem*, p. 26.

Varios son los autores que, en este siglo, expusieron, a través de sus obras o de sus planes, sus ideas reformistas. Así Jerónimo Feijóo, fraile benedictino, acomete la empresa de proponer la reforma universitaria que se producirá en España durante el reinado del ilustrado Carlos III.

Por su parte, Luis Antonio Verney, en su libro *El verdadero método de estudiar*, ataca el excesivo número de leyes y comentadores, la falta de preparación y la incertidumbre del Derecho.

Significativa es la figura de Pablo de Olavide, cuyo plan, tendiente a reformar la Universidad de Sevilla, tiene la importancia de ser el comienzo de la oleada de cambios que caracteriza al gobierno de Carlos III.

Estos planes, además de la enseñanza del Derecho nacional, introducen la del Derecho natural racionalista.

La crítica al estudio del Derecho Romano es aguda tanto por efecto de la Ilustración, como por las ideas de la Escuela del Derecho Natural.

“El racionalismo —dice Alvarez de Morales— le quita la razón fundamental de su valor: el ser la propia *ratio scripta*, como en la Edad Media, y queda sólo como la manifestación o encarnación histórica de un verbo jurídico determinado. Se distinguen dentro de él las normas jurídicas dictadas como en cualquier otro Derecho por la *recta ratio*, cuyo valor sería eterno; de la parte de las formas y nociones transitorias y relativas, impuestas por las circunstancias. Por tanto, existían otros muchos derechos igualmente dignos de ser estudiados, como lo eran el Derecho romano, fundamentalmente, el Derecho nacional de un país determinado y el Derecho de gentes”⁴.

⁴ *Idem*, p. 110.

Tanto las facultades tradicionales como las innovadoras se manifiestan en favor de la enseñanza del Derecho nacional, no ocurriendo lo propio con la cátedra de Derecho natural resistida aun en universidades de neto corte reformista, tal, por ejemplo, la de Alcalá.

Los prosélitos de las nuevas ideas excitan su enseñanza, que se hace, sobre todo, a través de las obras de los filósofos franceses y que, en lengua original o traducidas, se propalan por la Península Ibérica.

El pensamiento ilustrado español, unido estrechamente al gobierno de Carlos III, se atenúa con el fallecimiento de este monarca.

Carlos IV inicia su reinado en abierta oposición contra las universidades, como consecuencia de la actitud revolucionaria que éstas habían asumido.

La supresión de las cátedras de Derecho público y Derecho natural, es consecuencia de la oposición aludida.

El gobierno español reacciona ante el estallido revolucionario francés. Así se prohíbe en España la introducción y difusión de "cualquier papel sedicioso y contrario a la fidelidad y a la tranquilidad pública". A esta prohibición genérica se suma otra específica contra la literatura francesa, prohibición que es reiterada en 1800.

Es el Conde de Cabarrús fiel expositor de las ideas del momento. Se pronuncia por la supresión de las universidades a las que llega a calificar de *cloacas de humanidad, que no hacen más que exhalar la corrupción y el error.*

Propone la creación de establecimientos especializados, tales como escuelas de jurisprudencia a las que deben asistir quienes se destaquen en la

especialidad y en número limitado a las necesidades del momento.

Jovellanos, en cambio, adopta una posición más equilibrada. Según él, a la enseñanza de la teología y de la jurisprudencia debe sumarse la de las ciencias exactas y naturales.

La aparición de las Academias de Jurisprudencia, con el fin de completar la preparación excesivamente doctrinal con una preparación práctica en la vida forense, es fruto de la concepción reformista dieciochesca.

Las universidades las miran desfavorablemente, pero ellas se desarrollan al amparo de la protección real.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

BIBLIOGRAFÍA

Para este capítulo aconsejamos, como obra general, la de ALBERTO JIMÉNEZ, *Historia de la Universidad Española*, Edit. Alianza, Madrid, 1971.

Sobre la concepción reformista del siglo XVIII son de particular interés los textos de ANTONIO ALVAREZ DE MORALES, *La "Ilustración" y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1971 y el de MARIANO Y JOSÉ LUIS PESET, *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo y Revolución Liberal*, Madrid, 1974.

ALFONSO GARCÍA-GALLO en su *Manual de Historia del Derecho Español*, t. I, Madrid, 1973, trata sucinta pero sustanciosamente la evolución del estudio del Derecho en España.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

II

LAS UNIVERSIDADES INDIANAS

4. ORIGEN. CLASES. NORMAS QUE LAS REGULAN.

La conquista y colonización de las Indias implica el trasplante cultural y religioso español que, en manos de los misioneros, prende vigorosamente en tierra americana.

La primera universidad es fundada por los predicadores, en el año 1538, en la ciudad de Santo Domingo.

A pesar de ser la piedra angular no alcanza la jerarquía de las importantes fundaciones que la siguieron: México y Lima, ambas de creación regia, obtienen con posterioridad la bula pontificia de confirmación. Las dos son beneficiadas con los privilegios salmantinos.

Corresponde a la Iglesia, a través de sus órdenes religiosas, sobre todo de los jesuitas y predicadores, el realizar tan magna obra para la que cuenta con el apoyo oficial.

Pero pronto, las Universidades Generales de México y Lima, dada la vastedad del Continente Americano, se tornan insuficientes. Las autoridades religiosas y seculares de las más importantes ciudades, reclaman del papa y del rey los privilegios universitarios que faciliten la adquisición de los grados.

Así surgen las denominadas *universidades menores* que, al amparo de las órdenes religiosas, florecen por doquier. Existen, pues, dos grupos de universidades: las *oficiales o generales* y las *particulares o menores*.

Las primeras están sometidas al real patronato. La intervención de la corona se hace palpable en el suministro de rentas, en la organización de la universidad y en el otorgamiento de privilegios. De entre éstos, el más importante es, sin duda, la concesión exclusiva de grados académicos.

Consolidadas México y Lima se constituyen en modelo de las creadas con posterioridad.

A fines del siglo XVI cada centro urbano americano de importancia tiene su perfil cultural superior modelado indirectamente, a través de las antedichas, en la célebre Salamanca.

Curiosamente las universidades americanas casi superan en número a las peninsulares.

La Recopilación de Indias de 1680 contiene numerosas disposiciones referidas a las universidades. Aunque la mayor parte de ellas se ocupan de Lima y México, lo que es natural atendiendo a su importancia, algunas se dedican a las universidades menores.

La mayoría de estas normas tiene su origen en reales cédulas anteriores, pero no faltan casos de leyes promulgadas por vez primera en la Recopilación.

La jurisdicción interna de las universidades, sus relaciones con las autoridades civiles, los grados, los exámenes, las cátedras son, principalmente, los temas de que se ocupan las leyes de la Recopilación.

Antes de que se implantara la Escuela de Leyes en la Universidad de Córdoba (1791), fue en las

Universidades de San Francisco Javier de Charcas, La Plata o Chuquisaca y en la de San Felipe de Santiago de Chile, donde se formó la mayoría de los abogados actuantes en nuestro medio en los primeros años del siglo XIX. Una minoría se graduó en Lima y en España.

De manera que quienes no acuden a Córdoba lo hacen a Charcas o a Chile o a las más distantes universidades peninsulares.

Los provenientes de Charcas y de España están imbuidos de las ideas reformistas carolinas, en tanto que los textos suarecianos y tomistas circulan vigorosamente por los claustros cordobeses.

A pesar de su diferente procedencia, los universitarios de los albores decimonónicos mantienen, con energía y sin alteraciones, los dogmas de la Iglesia Católica.

El pensamiento ilustrado español trató de no lastimar, por lo menos en apariencia, la afianzada conciencia religiosa que caracterizaba al pueblo español.

Anotando esta idea escribe Víctor Tau Anzoátegui: "Dos perfiles del pensamiento de los escritores franceses no penetraron en España e incluso merecieron el rechazo de la élite intelectual: la irreligiosidad y la crítica al poder real"¹. Por tal razón, concluimos, no debe extrañar que los hombres que forjaron nuestra nacionalidad, a pesar del espíritu de reforma que anima a muchos de ellos, perma-

¹ VICTOR TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, XI, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1977, p. 34-35.

nezan fieles a los puntos fundamentales de la doctrina católica.

La enseñanza del Derecho es en las universidades indianas, al igual que en las castellanas, esencialmente romanista y canónica.

La prevalencia de la enseñanza del Derecho común, estampa su sello sobre los juristas y abogados. Ambos siguen los mismos lineamientos derivados de su formación universitaria.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

BIBLIOGRAFÍA

Para este tema se recomienda la obra de sor AGUEDA MARÍA RODRÍGUEZ CRUZ O.P., *Historia de las Universidades Hispanoamericanas*, t. I y II, Bogotá, 1973. Se trata de una obra general cuyo contenido excede ampliamente nuestro objetivo y que sirve, sobre todo en la primera parte del tomo I, para ofrecernos un panorama completo de la organización universitaria indiana.

De las universidades indianas se ocupa también, aunque de manera breve, RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ en su *Historia del Derecho Argentino*, t. I, Buenos Aires, 1975.

SEGUNDA PARTE

*La enseñanza del Derecho
en la Argentina*

**Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico**

I

LOS ESTUDIOS JURÍDICOS EN CÓRDOBA

5. FUNDACIÓN. PRIMERAS CÁTEDRAS Y PRIMEROS GRADUADOS.

La Universidad Mayor de San Carlos de Córdoba se funda en 1614, sobre la base del Colegio Máximo de la Compañía de Jesús, gracias al tesón de uno de los prelados que gobernó la diócesis del Tucumán, fray Fernando de Trejo y Sanabria.

La Universidad, según surge de sus constituciones, está, en principio, destinada a la formación del clero. Por eso, en sus primeros siglos de vida, se la califica de *esencialmente teológica*.

Expulsados los jesuitas en 1767, los franciscanos se hacen cargo de ella, contrariamente a lo dispuesto por el Conde de Aranda, presidente del Consejo de Indias, en el sentido de que el clero secular se hiciera cargo del establecimiento.

Esto provoca una enojosa situación entre los franciscanos y los eclesiásticos seculares que es resuelta por una real cédula expedida en el año 1800, en favor de los segundos.

A poco menos de dos siglos de su fundación y funcionamiento, la Universidad de Córdoba incorpora, en el año 1791, la enseñanza del Derecho civil.

A dos personajes prominentes del Virreinato —Arredondo y Sobremonte— se debe la instalación de la primera cátedra de Instituta.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

El comentario de Vinio, con sus concordancias y discordancias con el Derecho real vigente, se propone como texto para la enseñanza.

El primer profesor es Victorino Rodríguez siendo primer pasante José Dámaso Gigena.

Tres asignaturas conforman el plan de estudios de la Escuela de Leyes: Derecho canónico, Instituciones de Derecho romano y Moral.

La Casa de Trejo no abandona el molde tradicional y se mantiene al margen de las ideas dieciochescas que atacan, por su insuficiencia, la enseñanza del Derecho romano e incorporan a los planes de estudio el Derecho nacional.

La posterior inclusión, en el plan de estudios, de las leyes de Toro —según el comentario de Antonio Gómez—, desagrada a tal punto a los estudiantes cordobeses que peticionan al Virrey para lograr su supresión.

El Derecho canónico se enseña usando como texto el Decreto, las Decretales y los textos de los Concilios.

La enseñanza del Derecho canónico aumenta la preparación de los alumnos, mas no compensa las carencias observadas en la del Derecho civil, rama en la que los conocimientos adquiridos son muy incompletos, pues se hallan limitados a la Instituta de Justiniano y a las leyes de Toro —una pequeña porción comparada con el amplio campo de los Derechos romano y nacional.

“Los primeros graduados —dice Guillermo Rothe— bastarían para hacer a la escuela acreedora a la gratitud nacional: Pedro Alcántara de Somellera y José Manuel Luciano de Allende, de Buenos Aires; Pedro Ignacio Acuña, de Catamarca; José Antonio Ortiz del Valle, de Córdoba y Manuel José de Báez, del Paraguay, recibido el clásico espal-

darazo, contribuyeron a consolidar en la sociedad rioplatense el sentimiento de igualdad social y el afán de libertad que palpitaba en las nuevas generaciones”¹.

Hasta los primeros años del siglo XIX, la Universidad de Córdoba cuenta con poca cantidad de alumnos.

6. LA CASA DE TREJO AL COMENZAR EL SIGLO XIX.

El siglo XIX marca el comienzo de un nuevo período. Por la real cédula de 1800, se la eleva a la gradación de *Real Universidad*, lo que implica contar con los “honores y preeminencias” de las que gozan de igual clase en España y en América.

La antigua Casa de Trejo es jerárquicamente igual a las celeberrimas universidades españolas de Salamanca o de Alcalá de Henares, y a las no menos famosas de México y Lima instituidas en los dominios hispanos.

A partir de aquí, se conceden grados mayores y menores en teología, jurisprudencia civil y canónica, y en artes. Se proyectan nuevas constituciones y nuevo plan de estudios.

La real cédula parece mejorar la suerte de la Universidad, pero un conjunto de factores influyen para que aquella no de el resultado previsto. Factor fundamental es la insuficiencia de los recursos para atender a las necesidades de la nueva organización.

¹ *Discurso del Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, Doctor Guillermo Rothe en Sesquicentenario de la Primera Cátedra de Instituta 1791-1941, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Imprenta de la Universidad, República Argentina, 1941, p. 23.*

La Universidad tarda varios años en darse plan de estudios y carece, hasta los primeros años de la época independiente, de constituciones propias.

El viejo plan sustituye durante ese lapso la ausencia del proyectado, mas no podemos decir lo mismo de las constituciones de la Universidad de Lima, que debían suplir la ausencia de las propias. En efecto, por estar aquéllas preparadas para un recinto académico absolutamente distinto, tienen restringida adaptación en la práctica.

El plan de estudios es encargado al rector deán Gregorio Funes. Redactado en 1813 es elevado, al año siguiente, al Director Supremo, quien lo aprueba en marzo de 1815.

El plan de estudios del deán Funes, no se limita a la pura enumeración de las asignaturas sino que fundamenta, en cada caso, con abundante locuacidad, el por qué de su inclusión.

Detengámonos un instante en el pensamiento del Deán cordobés en torno al Curso de Jurisprudencia.

El mismo comprende el estudio del Derecho romano, de las leyes patrias y del público y de gentes como, asimismo, la práctica de diversos ejercicios tales como discursos forenses, alegatos y traducciones de pasajes selectos de autores clásicos.

Considera indispensable unir al estudio del Derecho civil, la enseñanza del Derecho canónico con el fin de que tanto la Iglesia como el Estado se auxilien mutuamente en la misión a desempeñar. A esto añade una razón especial: "La conveniencia de que los legistas tengan abiertas tanto las carreras civiles como las eclesiásticas".

Y si de la legislación patria se trata, ésta debe estar presente ya que, "sería cosa impropia —dice— que siendo el fin de este estudio formar los

profesores que con arreglo a nuestras leyes han de decidir de la vida y la fortuna de los ciudadanos, y que habiéndose puesto tanto esmero en embuirlos en los derechos ajenos sólo se olviden los propios".

"Aunque esté plan no fuera estrictamente original —dice Víctor Tau Anzoátegui—, lo cierto es que nos presenta al famoso Deán en un equilibrado planteo, manteniendo armoniosamente repartida la antigua enseñanza del Derecho romano y canónico con la más moderna de las leyes patrias y el iusnaturalismo racionalista"².

"Moderación que se completaba con el perfil historicista —continúa Tau Anzoátegui— que asomaba cuando el Deán recomendaba el estudio de las antigüedades y de la Historia, así del Derecho romano como del patrio y el canónico para adquirir una perfecta inteligencia del verdadero espíritu de las leyes y de los cánones"³.

En diciembre de 1817 se designa al gobernador intendente de la provincia, doctor Manuel Antonio de Castro, para realizar una visita, con el propósito de darle a la Universidad un mayor grado de perfección.

La visita se inicia en abril de 1818 y termina en septiembre del mismo año. Sobre la base del plan del deán Funes, trata Castro de elaborar uno nuevo, simplificado o añadido, según el caso.

Así surge un plan reformado que, por decreto del 24 de septiembre de 1818, es puesto en ejecución. Las modificaciones introducidas al Curso de Jurisprudencia apuntan más a la forma que al fondo. Así se fracciona el estudio del Derecho romano y

² La codificación en la Argentina, p. 77-78.

³ Idem, p: 78.

del canónico; se aumentan las cátedras, sin aumentar el número de profesores en razón del poco dinero de que dispone la Universidad.

7. LA ANARQUÍA Y LOS ESTUDIOS JURÍDICOS EN CÓRDOBA.

En 1820, Juan Bautista Bustos gobierna la provincia. La Universidad pierde su carácter nacional y queda sometida a la jurisdicción local.

La visita que, entre 1822 y 1825, realiza José Gregorio Baigorri acaba con el restablecimiento, con algunas modificaciones de detalle, del antiguo plan de Funes. De ella surgen también las nuevas constituciones, las que quedan aprobadas en diciembre de 1824.

“Dentro del remozamiento de métodos y organización, que conllevan estas reformas, —dice Víctor Tau Anzoátegui— se advierte un firme arraigo a lo tradicional y hasta cierto desdén por las innovaciones que postulaban las obras del siglo. Si en el plan de estudios de Funes advertimos la yuxtaposición armoniosa de elementos tradicionales y racionalistas —lo que sí se admitía—, en cambio la actitud parecía ser distinta, de franco desdeño, cuando lo que estaba en juego era el reemplazo de la jurisprudencia tradicional por un apresurado reformismo legislativo”⁴.

A pesar de hallarse modernizados los métodos expositivos, los textos usados siguen la senda tradicional. “Según la reforma de Baigorri, . . . —añade Tau Anzoátegui— los libros de Justiniano se estudiarían por los comentarios de Vinio, y los cánones de acuerdo a la obra de Juan Devoti. En cuan-

⁴ *Idem*, p. 220.

to al derecho español, se enseñaba por la *Instituta de Castilla* —con esta denominación se conocía al sistemático Manual dieciochesco de Asso y de Manuel—, y las leyes de Toro por los comentarios de Antonio Gómez, compendiados por Pedro Nolasco de Llano”⁵.

Hacia 1830, comienza un período de decadencia: muchos profesores se apartan del recinto universitario; los gobernantes que se suceden se apoderan de las funciones de designar y deponer catedráticos y rectores; las disposiciones proyectadas o realizadas sólo tienden a mantener la vida universitaria. No es época de reformas, ni de progresos dignos de atención.

El único establecimiento representativo es una cátedra de Derecho público a cargo de Santiago Derqui, quien la dicta gratuitamente. Dicha cátedra comprende la enseñanza del Derecho político, del Derecho constitucional y de la Economía política, asignaturas que, junto a las existentes, se enseñan en primero, segundo y tercer año respectivamente.

En primer año se usa como texto la obra de Alberto Fritot, *Espíritu del Derecho y sus aplicaciones a la política y organización de la monarquía constitucional*, en tanto que el libro de Benjamín Constant, *Curso de Política Constitucional*, se adopta para segundo año.

“Tanto Constant como Fritot, comenta Tau Anzoátegui, —dejando aparte la celebridad que envuelve al primero y el olvido que rodea al otro— mostraban una actitud moderada y de franca superación del iluminismo dieciochesco. La elección de estos autores aparecía pues no sólo en consonancia

⁵ *Ibidem*.

con las ideas imperantes en la propia Universidad, sino con el contexto ideológico de la década”⁶.

La cátedra de Derecho público perdura hasta 1841. A Derqui le suceden Ramón Ferreira y Enrique Rodríguez.

8. LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX.

Producida la caída de Rosas, el primer decreto importante referido a la Universidad es el dado el 8 de abril de 1854 por el cual se la nacionaliza.

En 1857, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, se dictan dos cursos que totalizan cuatro años de estudio.

En primer año se enseña Derecho romano, canónico y natural; en segundo, a los dos primeros, se suma el internacional. El tercer año comprende la enseñanza del Derecho patrio, canónico y de la Economía política y, finalmente, el último año se completa con Procedimiento y Derecho constitucional argentino.

A éstas se suma, en los años siguientes, la enseñanza del Derecho público eclesiástico.

Los autores utilizados para la enseñanza son los característicos del momento: Devoti y Donoso para el Derecho canónico; Vinio para el Derecho romano; Ahrens para el natural; Bello para el de gentes; Alvarez adicionado por Vélez Sársfield para el patrio; Story para el constitucional; Garnier para la Economía política y Castro para los Procedimientos. La enseñanza del público eclesiástico

⁶ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina* cit., p. 221-222.

se imparte conforme a la obra de Pío de la Zota y D'Aguesseau.

Desde 1862, la Facultad de Derecho realiza un conjunto de mejoras que pueden sintetizarse así: respecto del cuerpo de catedráticos, los concursos permiten normalizar la composición del profesorado; respecto de la enseñanza, sucesivos planes la perfeccionan y acomodan a las nuevas realidades. Se crean nuevas cátedras, pero su aumento no siempre implica el del número de profesores.

El plan de 1864 mantiene en cuatro los años de estudio pero altera el orden en el que se dictaban las materias. En él desaparece la enseñanza del Derecho público eclesiástico; la del Derecho canónico se reduce a dos cursos; aparece el Derecho comercial como asignatura independiente; la enseñanza del Derecho natural y público se une y, en cuanto a los Procedimientos, se divide su estudio en los del Derecho civil y federal.

Nicolás Avellaneda visita la Universidad en 1869. Propone el Ministro la revisión del plan en vigencia, revisión que es efectuada por una Comisión especialmente constituida. El trabajo de la Comisión es aceptado por el claustro y aprobado por decreto de 1870.

Una nueva redistribución de las materias y la adopción de nuevos textos caracterizan esta reforma. En ella se suprime, además, la enseñanza del Derecho español y, en su lugar, se introduce la del Derecho civil patrio. Esto, naturalmente, implica la sustitución del viejo libro de Alvarez por el nuevo Código Civil.

Rafael García, catedrático de Derecho civil entre 1862 y 1884, estudia el Código francés y el comentario de sus primeros expositores.

Cuando el Código Civil sustituye al libro de Al-

varez, García continúa ocupándose del antiguo derecho, lo que le permite asumir la crítica de las modificaciones introducidas.

En cuanto a su método de enseñanza, dice Nicolás Amuchástegui: "Investigaba ante todo el origen del artículo, o sea la fuente de donde se había tomado la disposición o doctrinas en él contenidas. Exponía en seguida su filiación y desarrollo histórico, recordando, sea las alteraciones sufridas con el transcurso de los tiempos y las causas que las motivaran, sea las controversias y opuestas escuelas en que se dividían las opiniones de los jurisconsultos"⁷. Acababa García dando su propia opinión.

La enseñanza del Derecho mercantil se realiza en torno al Código de Comercio y la del Derecho penal, a su vez, alrededor del Proyecto de Código de Carlos Tejedor. Todo esto, hasta tanto aparecieran los tratados de las diversas asignaturas.

La supresión de la enseñanza de los Derechos natural y público, y de los Procedimientos, es una característica de la reforma de 1870. La Academia de Práctica Forense es la encargada de suplir la enseñanza impartida en la cátedra de Procedimientos.

La falta de una obra de conjunto que estudie la evolución de la enseñanza jurídica en la Universidad de Córdoba en los últimos años del siglo XIX y primera década del actual, nos impide seguir adelante.

La bibliografía consultada, correspondiente a esta etapa, no permite reconstruir íntegramente el período. El desarrollo pierde continuidad temporal y ello obscurece la comprensión del tema.

⁷ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina* cit., p. 354-355.

BIBLIOGRAFÍA

Como obra general recomendamos la de JUAN M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, Buenos Aires, 1882. Es de lamentar la inexistencia de bibliografía que, de manera integral, complete y perfeccione el *Bosquejo* ofrecido por Garro. Existen diversos trabajos referidos a los últimos años del siglo XIX y primeros del actual pero los mismos no permiten presentar, en forma completa, la evolución de los estudios jurídicos en la Universidad Nacional de Córdoba.

Sobre la primera cátedra de Instituta es abundante el material existente. De particular interés consideramos una serie de conferencias pronunciadas con motivo de festejarse el sesquicentenario de su fundación. Las mismas han sido impresas por la Imprenta de la Universidad de Córdoba en 1941 bajo el título: *Sesquicentenario de la Primera Cátedra de Instituta, 1791-1941*.

Para conocer el pensamiento jurídico de los principales reformadores, los textos utilizados en los distintos períodos, los diferentes métodos de enseñanza es de ineludible consulta la obra de VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, XI, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1977.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

II

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (1821-1910)

9. INTRODUCCIÓN.

El propósito de fundar establecimientos de enseñanza jurídica superior en Buenos Aires es, a mediados del siglo XVIII, juzgado con severidad por el obispo Manuel Antonio de la Torre. Diferentes razones halla el prelado en su oposición. Con relación a la enseñanza del Derecho decía, al Conde de Aranda —presidente del Consejo de Indias—, en 1769: de la cátedra de leyes no se sacarán más que mayores enredos “pues habiéndolos hoy con cuatro abogados, qué fuera con muchos más, que se criarían faltos de práctica y aplicación, que en mi tierra se dice abogados de a legua”¹.

Distinto es, en cambio, el parecer que dos años después, en 1771, emiten los cabildos, eclesiástico y secular, al informar al virrey Juan José de Vértiz.

Manuel de Basavilbaso, procurador general de la ciudad, en vista de los pareceres precedentes, propone la creación de los Estudios de Derecho, como parte de los del Colegio de San Carlos. El Derecho canónico, el romano y el indiano integran el plan de estudios jurídicos.

¹ Cit. en ALDO ARMANDO COCCA, *La Primera Escuela de Leyes*, Editor El Ateneo, Buenos Aires, 1951, p. 58.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

La propuesta de Basavilbaso es, en alguna medida, objetada por Manuel de Labardén, teniente gobernador y auditor de guerra del Virreinato. En opinión de éste, no era necesario dividir la enseñanza del Derecho romano y del indiano ya que un mismo catedrático podría cumplir con la de ambos, "habiendo de ser su principal objeto —dice— instruir a los jóvenes en el derecho real, sirviendo la instrucción en el derecho de los romanos como ilustración para entender nuestras leyes"².

Todo esto lleva al monarca Carlos III a expedir, en 1778, una Real Cédula autorizando la fundación de la Universidad, la que no llega a instalarse a pesar de las sucesivas instancias del cabildo porteño reclamando su erección.

"La Real Cédula —dice Ricardo Levene— no se cumplió por la superior razón de que se estaba formando en algunos centros sociales y políticos la conciencia contraria al establecimiento de estudios superiores en la ciudad que ya era cabeza de la América hispana, por su composición social predominante europea y su pujante influencia económica, ciudad con incentivos y fermentos revolucionarios"³.

Juan Probst añade a la populosa y a la sospecha de internacionalismo que recae sobre Buenos Aires otros factores: así, entre otros, el movimiento reaccionario hostil a la creación de nuevas universidades, ocurrido durante el reinado de Car-

² *Estudios de jurisprudencia y carrera forense en Buenos Aires (1773-1821)*, en *Anales de la Universidad de Buenos Aires* (en adelante AUBA), t. II, Buenos Aires, 1877.

³ ANTONIO SAENZ, *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, Noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, 1933, p. XXIV.

los IV, la oposición de Córdoba y la lentitud de los procedimientos⁴.

10. EL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA. PRIMERAS CÁTEDRAS Y PRIMEROS PROFESORES.

La Revolución de Mayo adopta una nueva óptica en lo que a instrucción pública se refiere.

Recuerda Ricardo Levene que al establecerse en 1815 la Academia de Jurisprudencia, los considerandos del Gobierno la hacen aparecer como predecesora de la Universidad. "La instrucción de los jóvenes jamás será completa" —se dijo en la oportunidad— si no estudian "previamente leyes en la Universidad"⁵.

Días antes de expedirse uno de los decretos que anteceden a su fundación, Manuel Antonio de Castro —comenta Levene— "daba una explicación de orden social llamando la atención de que si se exceptuaba un corto número de jóvenes que concurrían a las escuelas de primeras letras y a las aulas de gramática latina y lengua, la muchedumbre se abandonaba al ocio o se dedicaba a ocupaciones extrañas a su edad. La juventud que no tiene ocasión para instruirse en las industrias, en las letras y en las ciencias —agregaba— se entrega naturalmente a la disipación y de ahí que una parte de ella pasaba los días y las noches adquiriendo maneras inciviles o hábitos inmorales y ahogando en su alma legítimas aspiraciones"⁶.

⁴ Cit. en ALDO ARMANDO COCCA, *La Primera Escuela cit.*, p. 61-62.

⁵ RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, 1941, p. 33.

⁶ *Idem*, p. 73-75.

El momento de la fundación se acerca y es durante el gobierno de Martín Rodríguez que se procede a su instalación. Al presbítero Antonio Sáenz se le conceden "todas las facultades necesarias para que proceda inmediatamente a fundarla".

En 1821, el P. E. señala los prefectos que han de conducir cada uno de los Departamentos en que, según el proyecto de Sáenz, se halla dividido el claustro.

Arreglados y dispuestos los componentes constitutivos, se expide, el 9 de agosto de 1821, el edicto ereccional por el que se "institúa una Universidad Mayor con fuero y jurisdicción académica", otorgando "a ella y a los individuos que la componían todos los derechos y prerrogativas de que gozaban las universidades mayores más privilegiadas".

Al mismo tiempo que se funda la Universidad, se erigen el Departamento de Jurisprudencia y otros cinco más. En este Departamento se inician las tareas docentes en 1822 con dos cátedras: una de Derecho natural y de gentes, y otra de Derecho civil.

La primera es desempeñada por Antonio Sáenz quien, en líneas generales, sigue la concepción jurídica predominante en la época, representada por los autores de la llamada Escuela del Derecho Natural Racionalista, especialmente las ideas de uno de sus precursores: el holandés Grocio.

La cátedra de Derecho civil es desempeñada por Pedro Alcántara de Somellera, quien difunde la doctrina utilitarista del filósofo inglés Jeremías Bentham.

Recuerda Víctor Tau Anzoátegui que "nuestro Somellera decía, al explicar el objeto de su curso de Derecho civil que buscaba, *fomentar los verdaderos principios de utilidad y conveniencia que*

sirvan para la formación de nuestras leyes, para su inteligencia y aplicación y al mismo tiempo para entender y aplicar las que supletoriamente tenemos adoptadas"⁷.

El mismo Somellera se anticipa a reconocer la gravitación que en su pensamiento tiene el filósofo inglés, a quien cita expresamente tanto en las palabras iniciales de su *Discurso Preliminar*, como en diversos párrafos de su curso. Esta cita no implica una ciega observancia de los principios benthamianos, sino que, muchas veces, manifiesta su desacuerdo y replica a su inspirador.

La permanencia de Somellera en la cátedra se prolonga hasta mediados de 1828 en que, razones de salud, le obligan a abandonarla. Se nombra sustituto a Florencio Varela, quien la ocupa hasta mediados de 1829, siendo luego designado, hasta completar el año, Celedonio Roig de la Torre. Somellera vuelve en el transcurso de 1830 hasta que, finalmente, renuncia en agosto de ese año.

La cátedra de Economía política forma parte del plan general de estudios aprobado para el Departamento de Jurisprudencia. Recién en 1823 se inicia su dictado, designándose a Pedro José Agrelo.

El curso de Economía dura dos años: el primero destinado a la enseñanza de los principios teóricos y el segundo dedicado a la aplicación práctica de esos principios.

Agrelo permanece en la cátedra hasta 1825, año en que fue suprimida. Restablecida por un lapso de cuatro años, en 1830 se la elimina del plan de estudios.

Hacia 1826, se suma la enseñanza del Derecho

⁷ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina cit.*, p. 105.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

canónico a cargo de José Eusebio Agüero. De la importancia de ella nos habla el rector de la Universidad, José Valentín Gómez, al incorporar la asignatura al Departamento de Jurisprudencia. "Un abogado —dice Valentín Gómez— no puede prescindir del conocimiento del Derecho canónico en países como el nuestro"⁸.

Los estudios teóricos se realizan en tres años, aprobados los cuales, quien desee ejercer la abogacía debe acudir a la Academia de Jurisprudencia para cumplir los tres años de práctica, exigidos por ésta, para graduarse de abogado.

En cumplimiento de una disposición de 1823, que encomendó a los profesores la exposición escrita de sus lecciones, se publicaron varias de ellas.

En 1824, aparece el libro de Somellera titulado *Principios de Derecho Civil*; en 1828, se publican las *Instituciones de Derecho Público Eclesiástico* del presbítero Agüero. No llegan a editarse las *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, preparadas por Sáenz.

II. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DESDE 1833 HASTA 1853.

En el año 1833 se realizan dos reformas importantes: en primer lugar, se une el dictado del Derecho natural y de gentes, y del Derecho civil y, en segundo, se fijan los textos para la enseñanza.

Aparte de los indicados, se utilizan en la enseñanza las *Instituciones de Derecho Real de España* de José María Alvarez, con notas y adiciones,

⁸ Cit. por VICENTE OSVALDO CUTOLO, *Eusebio Agüero. Su actuación en la cátedra de derecho canónico de la Universidad de Buenos Aires y las instituciones de Derecho público eclesiástico*, Santa Fe, 1951, p. 11.

por Dalmacio Vélez Sársfield y de Francisco Javier Gmeiner *Instituciones de Derecho Eclesiástico*.

La adopción del libro de Alvarez implica un cambio de rumbo respecto de la enseñanza impartida por Somellera, cambio de rumbo que significa la vuelta hacia lo tradicional.

Desde 1837, y hasta después de Caseros, la vida del Departamento de Jurisprudencia se concentra en torno a dos cátedras: la de Rafael Casagemas que dicta Derecho natural y de gentes, y Derecho civil, y la del presbítero José León Banegas que dicta Derecho canónico.

Testimonia la pobreza de la enseñanza, en este período, el jurista salteño José Francisco López en sus *Memorias*. Critica duramente a Casagemas "cuyo dialecto —dice— mezcla de catalán y español requería no poco tiempo para comprenderlo, y ninguno para notar la pobreza jurídica o el desdén por la ciencia o el profesorado..."⁹.

De manera meritoria, en cambio, enjuicia al catedrático de Derecho canónico, "varón santo y ejemplar —dice— cuya erudición canónica era casi un sermón en el desierto de un auditorio refractario a la materia". La extensa ciencia canónica, patrimonio del presbítero Banegas, aparece —a tenor de lo expresado por López— altamente desaprovechada por los oyentes desinteresados por la enseñanza de la disciplina, la que era repasada —según el mismo testimonio— "en los claustros una hora antes de entrar a clase entre varios grupos de estudiantes alrededor del más fuerte en latín"¹⁰.

Las ilusiones que José Francisco López alimentó

⁹ JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ, *Memorias de mi tiempo*, París, 1902, p. 13.

¹⁰ *Idem*, p. 13-14.

en su viaje desde Salta a Buenos Aires, se desvanecen ante el paupérrimo estado intelectual y material de la Universidad porteña, inferior, en algunos aspectos —dice López—, a los cursos gratuitos del Convento de San Francisco de Salta.

Distinta y, a nuestro juicio, más justa es la opinión de otro discípulo de Casagemas: Antonio E. Malaver. "Son especialísimos los méritos contraídos por el señor Casagemas en la enseñanza del Derecho en nuestra Universidad durante más de veintiocho años, sin interrupción alguna. A su desprendimiento y amor a dicha enseñanza se debió que la Universidad no cerrara no obstante lo dispuesto en la orden de 27 de abril de 1838"¹¹.

Según esta disposición el gobierno retiraba la protección a la Universidad. Los alumnos debían pagar los sueldos del catedrático y del preceptor encargado de las aulas.

El hecho de mantener durante más de dos décadas el dictado de una asignatura y, consiguientemente, la vida de un agonizante Departamento de Jurisprudencia, en una Universidad materialmente desprotegida, es, a nuestro juicio, factor suficiente como para recordar con gratitud el paso de estos profesores por el claustro.

12. REORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA DESPUÉS DE CASEROS.

Caído Rosas, los gobiernos bonaerenses se preocupan de reorganizar la enseñanza superior. El Departamento de Jurisprudencia no es ajeno a es-

¹¹ Cit. por VICENTE OSVALDO CUTOLO, *La enseñanza del Derecho Civil del profesor Casagemas durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1947, p. 14.

ta saludable preocupación. La reorganización se inicia tempranamente y se concreta, de manera lenta, a través de una serie ininterrumpida de decretos.

Dos medidas importantes se toman en 1855: se incluyen en el presupuesto los Derechos mercantil y criminal y se establecen varias cátedras, sin carácter obligatorio (Derecho constitucional, Derecho administrativo, Derecho militar y Medicina legal).

Los alumnos que cursen estas últimas, deben pagar al profesor, de su propio peculio, el honorario estipulado de común acuerdo. La aprobación de las mismas tendrá validez cuando se declaren obligatorias y se costeen las respectivas cátedras.

El año 1857 marca la inclusión en el presupuesto de diversas asignaturas. Caracteriza a este plan —que en cuanto al número de materias no es cumplido regularmente— el aumento de los estudios teóricos (de tres años a cuatro) y la disminución de los prácticos (de tres a dos años).

Juan María Gutiérrez —rector de la Universidad entre 1861 y 1873— reforma también el plan de estudios del Departamento de Jurisprudencia. Su plan tiende a la supresión de la Academia de Jurisprudencia y a la consiguiente creación de una cátedra de Procedimientos, lo que se realiza en el año 1872; también propicia la conversión de la cátedra de Derecho canónico en Derecho público eclesiástico, comprendiendo en ella todo lo relativo a las relaciones de la Iglesia con el Estado; y, finalmente, su idea de reforma, comprende la creación de una cátedra de Medicina legal que se inicia en 1871 y funciona hasta 1873.

El estudio de los Procedimientos dura un año. Acabados los cursos teóricos, el alumno ingresa al

aula de Procedimientos. Aprobado un examen parcial de la asignatura, debe rendir uno general teórico-práctico. Superado éste, puede presentarse al Superior Tribunal para rendir su examen de abogado. Esta reforma —al exigir cuatro años teóricos y uno de Procedimientos— redujo a cinco años los estudios de jurisprudencia.

Antonio E. Malaver, primer profesor de la materia en la Universidad, publica un *Curso de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil* en el que resume el dictado de la asignatura. “Esta obra —dice Agustín Pestalardo— recuerda mucho la del doctor Esteves Sagui por su método, fundamentos y desarrollo”¹². De aquí se deduce la continuidad de la enseñanza, consistente “en la exposición de las leyes procesales vigentes y comentarios de acuerdo con el método, los principios y los elementos suministrados por los clásicos prácticos españoles”.

La cátedra de Medicina legal es desempeñada por Tomás Perón. Al año siguiente de su designación debe, por enfermedad, retirarse y es reemplazado por Pedro Mallo quien la dicta hasta 1873, año en que es suprimida.

En 1868 se crea la cátedra de Derecho constitucional. Su primer profesor es Florentino González que la dicta hasta su muerte acaecida en 1875. González le da al Derecho constitucional el carácter de ciencia política. En sus *Lecciones de Derecho Constitucional*, expresa las dos proposiciones centrales en torno de las cuales desarrollará la enseñanza: “la política constitucional —dice— es una

¹² AGUSTÍN PESTALARDO, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1914, p. 124-125.

ciencia de observación” y los principios deducidos de la aplicación de las constituciones inglesa y norteamericana, servirán para conocer “la teoría de la república democrática representativa”.

González concede gran importancia al estudio de la constitución norteamericana. Este estilo de enseñanza es acorde con el seguido en la Universidad de Córdoba. En efecto, al crearse en ésta, en 1859, la cátedra de Derecho constitucional se adopta como texto los *Comentarios* de Story. “Eran los tiempos —acota Tau Anzoátegui— en que tenía predicamento la tesis de Sarmiento con respecto a la interpretación de la Constitución Argentina según el modelo norteamericano”¹³.

“Esta tendencia —continúa más adelante— significaba, es cierto, apartarse no sólo de la mentalidad social e ideas jurídicas imperantes, sino también del estilo de enseñanza vigente en las cátedras de materias codificadas”¹⁴.

A él nos referiremos en el parágrafo 14.

13. LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

1873 marca un hito importante en la historia de los estudios jurídicos. Desde este año, el Departamento de Jurisprudencia pasa a ser Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y adquiere, dentro de la Universidad, una organización autónoma. Su primer reglamento se da en 1875.

Este reglamento introduce un plan de estudios que —recuerda Abelardo Levaggi— “comprendía un curso preparatorio de un año, en el cual figura-

¹³ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina cit.*, p. 356.

¹⁴ *Idem*, p. 360.

ba la historia al lado de la filosofía y la literatura, y un curso de abogacía de cinco años”¹⁵, terminados los cuales, y mediante la presentación de una tesis, se logra el grado máximo de doctor.

Aprobados los cinco primeros años se obtiene el grado de licenciado, que habilita para el ejercicio de la abogacía y el desempeño de la magistratura.

El grado máximo permite el dictado de cátedras. Esta distinción nunca se aplicó. El plan se redujo a cinco años, jamás se expidieron diplomas de licenciado y los títulos de abogado y de doctor se otorgaron al mismo tiempo.

En primer año se inserta, por primera vez, la materia Introducción general al estudio del derecho o Enciclopedia jurídica, cuyo primer titular es Juan José Montes de Oca.

Esta reforma que “por una parte —dice Levaggi— hacía objeto de la Facultad el estudio, también de las ciencias sociales, y por la otra introducía en su plan de enseñanza, como materia propedéutica a la enciclopedia jurídica”¹⁶, se inspira en las nuevas ideas europeas, especialmente francesas, que a través del ministro Cousin reaccionan contra la enseñanza excesivamente exegética y la dotan de elementos filosóficos, enciclopédicos e históricos.

El plan de 1875 rige, con algunas variantes, hasta 1884, año en que uno nuevo entra en vigencia. En éste las reformas son más de forma que de fondo. Se apunta, sobre todo, a la división y redistribución de las asignaturas. La creación de la cátedra de Filosofía del derecho, a cargo de Juan Carlos Gómez, completa el cuadro de la reformas.

¹⁵ ABELARDO LEVAGGI, *El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires*, Edit. Perrot, Buenos Aires, p. 20.

¹⁶ *Idem*, p. 20-21.

La inmediata muerte de Gómez determina su sustitución por Wenceslao Escalante. “Básicamente ecléctico —dice Levaggi—, como la mayoría de los hombres cultos de su generación, enrolado en el krausismo según Arturo Andrés Roig, con ciertos ingredientes evolucionistas muy comunes en la época, Escalante imprimió a su curso de filosofía del derecho un sesgo racionalista, sin descartar, claro está, la necesaria apelación al elemento histórico”¹⁷. El mismo lo expone en sus *Lecciones de Filosofía del Derecho*.

Eduardo L. Bidau analiza el contenido del plan de 1884 y señala sus carencias y bondades.

Lo califica de *original* y lo considera *superior* a planes vigentes en universidades europeas, de los que lo diferencia por “la falta de cursos históricos y de los especiales”, así como por “la menor extensión que se da, quizá muy cuerdamente —dice—, al estudio del Derecho Romano”. Su superioridad la apoya en la enseñanza que se imparte de las ciencias políticas y administrativas y en su mayor duración¹⁸.

En 1887 se aprueba un nuevo plan que, en cuanto a las asignaturas y al número de años necesarios para adquirir los títulos de doctor y de abogado, sigue al de 1884.

Como en el caso anterior, las variantes se observan en la distribución y duración de los cursos.

La Facultad se reserva la posibilidad de, previo acuerdo del Consejo Superior, “alterar el plan de estudios, por resoluciones particulares”.

En uso de esa atribución se crean nuevas cátedras y se suprimen otras.

¹⁷ *Idem*, p. 42.

¹⁸ EDUARDO L. BIDAU, *El nuevo plan de estudios en Revista Jurídica*, año I, Buenos Aires, 1884.

En las Memorias elevadas al Rectorado por esos años, se manifiesta la necesidad de reformar la práctica forense, por cuanto "una hora de clase —de Procedimientos—, día por medio, dada a los alumnos de 4º y 5º año conjuntamente, sólo permite enseñar la teoría, no habiéndose conseguido dar a la práctica propiamente dicha el desarrollo que exige la materia"¹⁹.

En 1894 Wenceslao Escalante presentó un proyecto que, estudiado y aceptado por la Facultad, es elevado para su sanción al Congreso.

De la Memoria del Rectorado, correspondiente al año 1895, extraje los principales puntos objeto de la reforma.

La enseñanza de la Filosofía del derecho se divide en dos años; se aumenta el número de profesores de Derecho civil, de Procedimientos y de Derecho romano; se suprime la cátedra de Literatura en el curso preparatorio; no prospera, en cambio, la supresión de la cátedra de Minas, no obstante las consideraciones que, en ese sentido hicieron tanto el Consejo Superior como la Facultad"²⁰.

La primera de las reformas fue transitoria. La creación de la Facultad de Filosofía y Letras, motivó nuevos proyectos y transformaciones.

"Los deseos —dice el Rector en 1896— expresados en mi Memoria anterior de que se creara aquella Facultad, para que la de Derecho limitara su enseñanza a las de su ramo, están en vías de ser realizados; dejando de tener objeto las cátedras de Filosofía y de Historia Generales en una Facultad

¹⁹ AUBA, t. 4-6. Memorias de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales correspondientes a los años 1889, 1890 y 1891.

²⁰ AUBA, Memoria del Rectorado correspondiente al año 1895.

destinada a enseñar la jurisprudencia y las Ciencias Sociales"²¹.

En síntesis podemos afirmar que el último cuarto del siglo XIX es, para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pródigo en proyectos y planes de estudio.

De su contenido se desprende que, en todo caso, a los conocimientos legales se suma el análisis de la realidad histórica, económica y social.

La aparición de los Códigos y el progresivo aumento de los alumnos, determina el fraccionamiento de las materias de información legal, y el aumento correlativo de los años de enseñanza de las mismas.

14. LA ENSEÑANZA DE LAS MATERIAS CODIFICADAS EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX Y PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XX.

A) El Derecho Civil.

Hasta 1857, el Derecho civil y el Derecho de gentes constituían una sola asignatura. Producida, en ese año, la separación, Marcelino Ugarte se hace cargo del dictado de la primera. A él le siguieron: Manuel Quintana (1859), Pablo Cárdenas (1861) y José María Moreno (1869-1880).

Como ya lo hemos indicado, superado el *Curso de Somellera*, la enseñanza del Derecho civil se imparte conforme a las *Instituciones* de Alvarez. Posteriormente, ese mismo texto y otros tales como: los *Elementos de Derecho Civil y Penal de España* de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán y el *Sala Novísimo* de Joaquín

²¹ AUBA, *Idem* correspondiente al año 1896.

Romero y Ginzo, son usados para el estudio de la disciplina.

Corresponde a José M. Moreno, estar al frente de la disciplina en el momento en que, dejándose de lado aquellos textos, se pasa a enseñar el Código Civil.

Durante la segunda mitad del siglo pasado, y aun, en la primera mitad del actual, es el positivismo legal, a través de la Escuela de la Exégesis francesa, el que ejerce marcada gravitación sobre el pensamiento jurídico argentino, particularmente sobre nuestros civilistas, tanto profesores como autores y jueces.

Las obras de Lisandro Vicente Segovia —*El Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica* (1881), *El Código Civil Argentino anotado* (1894)—, de Baldomero Llerena —*Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino* (1887-1891)— y de José Olegario Machado —*Exposición y comentario del Código Civil Argentino* (1898-1903)—, son, dentro de este género de literatura jurídica, las más características.

En el orden de la enseñanza es también la exégesis el método que impera, impuesto por José M. Moreno.

Antonio E. Malaver, contemporáneo de Moreno, sostiene que, desde la publicación del Código Civil, aquél “enseñó la ley teniéndola presente” y explicó “sus disposiciones, estudiando la voluntad del legislador en los propios términos en que él la había manifestado”²².

“Se percibe así —comenta Tau Anzoátegui—

²² Cit. por VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina cit.*, p. 359.

una vigorosa línea de pensamiento que exaltaba el texto de la ley, como objeto de estudio”²³.

Todos ellos, en mayor o en menor medida, consideran el Código desde un punto de vista exclusivamente científico.

Los sucesores de Moreno en la cátedra siguieron sus lineamientos. Comienza con Juan A. Bibiloni la etapa de transformación. Se reacciona contra el anterior positivismo legal, se señala la importancia del factor histórico y, en algunos casos, se intenta aproximarse a nuestro pasado jurídico.

B) El Derecho Comercial.

Su enseñanza estuvo, en principio, unida a la del Derecho criminal. La inauguración de esta cátedra corresponde a Carlos Tejedor.

Manuel Obarrio, profesor de la asignatura desde 1872, emplea el método exegetico. Considera al Derecho comercial un derecho científico.

En su obra, *El Código de Comercio argentino concordado y comentado*, publicada en 1877, aplica el método exegetico. Cada artículo es objeto de una explicación que complementa señalando la fuente de la disposición, las opiniones de los tratadistas, el Derecho comparado y la legislación civil relacionada con la materia que trata.

Se observa en Obarrio una asimilación de las nuevas corrientes de pensamiento. Es así que, la última etapa de su actuación docente —al decir de Pestalardo— “representa la noble transición entre el estudio exegetico de la ley y el amplio del derecho”²⁴.

²³ *Ibidem*.

²⁴ AGUSTÍN PESTALARDO, *Historia de la enseñanza cit.*, p. 212.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

Corresponde a Leopoldo Melo realizar la decisiva transformación de la enseñanza del Derecho comercial.

En 1906, en la conferencia inaugural del curso de Derecho comercial, expone ideas claras al respecto. Si bien considera a la ley como una fuente apta para perfeccionar al derecho, aclara qué entiende por ley. No se refiere a ella como "fruto exclusivo de la actividad creatriz del legislador", sino como la "resultante de una paciente observación de usos y costumbres y demás manifestaciones de la vida jurídica fundada en el consenso de intereses individuales y encaminada a asegurar la expansión más completa de ellos en el estado de asociación. Es éste el concepto de la ley —concluye— cuando no sólo se dirige la vista del pasado, sino que se contempla a la vez el presente y se amplifican los resultados obtenidos por las investigaciones históricas con las observaciones diarias de los factores del desenvolvimiento social"²⁵.

C) El Derecho Penal.

Carlos Tejedor, como ya indicamos, tuvo a su cargo iniciar la enseñanza de esta asignatura, conjuntamente con el Derecho comercial. Creada la misma, se adopta como texto, primero el de Florencio García Goyena, *Código Criminal Español*, según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés, y, luego, el *Curso de Derecho Criminal* del mismo Tejedor.

Tejedor pertenecía a la escuela clásica del Derecho Penal, cuyas proposiciones fundamentales hi-

²⁵ Cit. por ABELARDO LEVAGGI, *El cultivo de la historia jurídica cit.*, p. 66.

zo suyas. Así la intención del sujeto, como base para la aplicación del castigo; la presunción de la voluntad criminal, salvo que medien circunstancias particulares; la admisión del sistema clásico de las penas fijas; etc.

Sobre la base de estos principios, elabora Tejedor su *Proyecto de Código Penal*.

La escuela clásica domina durante varios años la enseñanza de la asignatura. Manuel Obarrio, profesor desde 1872 hasta 1887, pertenece, también, a ella.

En 1887, Norberto Piñero inicia, desde la cátedra, la difusión de la doctrina positiva. Esa doctrina, por espacio de medio siglo prevalece en la Universidad de Buenos Aires a través de la enseñanza de Osvaldo M. Piñero, Juan P. Ramos, Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez.

Del ascendiente de la misma en el pensamiento de la juventud nos habla Ramos en 1929. "La cátedra de Piñero, por una parte, la Sociedad de antropología, por otra —dice—, difundieron de tal manera los nuevos principios, que en poco tiempo la juventud argentina se orientó decididamente en el sentido doctrinario señalado al derecho penal por los libros de Lombroso, Ferri, Garófalo, etc. Pocas personas permanecieron fieles a los principios clásicos. Desde entonces, con una persistencia que no ha existido en ninguna otra nación del mundo, nuestra cátedra universitaria se inspiró siempre en los principios de la escuela positiva"²⁶.

²⁶ Cit. por ABELARDO LEVAGGI, *Historia del Derecho Penal Argentino*, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 210.

15. LOS PLANES DE ESTUDIO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EN LA PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XX.

Comienza el siglo y con él la aprobación de nuevo plan para la Facultad. Característico de él es la adopción de un curso de doctorado, de dos años de duración. Este curso, a tenor de las materias que lo componen, es de marcada orientación histórica. El curso de abogacía se desarrollaría en seis años. Este plan no tuvo aplicación.

En estos primeros años, centraremos la atención en un proyecto preparado, en 1904, por José Nicolás Matienzo. A pesar de no ser compartido por la comisión de enseñanza, su importancia se deriva del hecho de haber suscitado un interesante cambio de opiniones.

La idea central de Matienzo es evitar "el predominio excesivo del estudio de los códigos argentinos, desde el punto de vista de su interpretación". Según él, el alumno no sólo debe conocer el contenido de los códigos, sino también "juzgar el mérito de esos preceptos legislativos, comparándolos con los de otros países y apreciándolos en relación con las peculiares condiciones de nuestra sociedad y de nuestra organización constitucional"²⁷.

El estudio del Derecho comparado y el estudio científico de los hechos e instituciones sociales aparecen, claramente evidenciados, en el pensamiento de Matienzo.

Otro aspecto fundamental de la reforma pro-

²⁷ *Reformas del plan de estudios y métodos de enseñanza en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en Revista de la Universidad de Buenos Aires* (en adelante *RUBA*), año I, t. II, Buenos Aires, 1904.

puesta es la conversión de la cátedra Revista de la historia en Historia del derecho y de la Filosofía general en Método de las ciencias sociales.

El prosecretario de la Universidad, Ricardo Rolón, se dirige a Matienzo en estos términos: "En la Facultad de Jurisprudencia, la ciencia del derecho se ha cristalizado dentro de los antiguos moldes, y las *ciencias sociales* solamente han tenido su anuncio en el escudo de la institución. Este hecho lamentable —continúa— es seguramente el que hace declarar al doctor Matienzo: *No vacilo en decir, francamente, que conceptúo fundada la tacha que se pone a esta Facultad, de no cultivar suficientemente el espíritu científico, que corresponde a un instituto universitario, y de conservar, en consecuencia, el carácter de una simple escuela de abogados*"²⁸.

La Comisión especial, encargada de proyectar las reformas, solicita a los profesores de la Facultad que expresen su opinión sobre diversos aspectos. Así la prevalencia de lo científico sobre lo profesional; las materias que deben conformar el plan de estudios; la divisibilidad de la enseñanza para la adquisición de los grados de abogado y de doctor; el número de años en que debe distribuirse constituyen, entre otros, los temas sobre los cuales se expiden los catedráticos. También se les pide opinión sobre el proyecto de Matienzo.

Las manifestaciones son diversas. La mayoría de la Comisión de enseñanza, integrada por Manuel Obarrio, Wenceslao Escalante, Juan M. Garro y Baldomero Llerena proyecta un plan de siete años de duración, válido tanto para la abogacía como para el doctorado.

²⁸ *Una opinión sobre la Facultad de Derecho en Idem*, p. 248-249.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

Los dos aspectos, el profesional y el científico, aparecen en el proyecto de ordenanza que la Comisión especial, encargada de la reforma del plan de estudios, eleva al Consejo Directivo en el año 1906.

Integran la Comisión Juan M. Garro, Estanislao S. Zeballos, Eduardo L. Bidau, Francisco Canale y Angel S. Pizarro. Se queja la Comisión de la orientación excesivamente profesional impresa, hasta entonces, por la Facultad. "Nos sobran profesionales —dicen— y nos faltan hombres de ciencia".

Aparece el doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, como título superior, dentro de la enseñanza, y se exigen, para su adquisición, estudios especiales.

Se crean carreras especiales: la diplomática y consular, el notariado y la carrera administrativa.

La enseñanza proyectada se distribuye en seis años para la abogacía y siete para el doctorado. Se sugiere la supresión de tres cátedras: la de Historia, la de Filosofía general y una de las de Filosofía del derecho; en tanto que se proponen crear cátedras de Ciencia política, de Legislación industrial, de Historia general del derecho, de Derecho civil comparado, de Derecho internacional privado (curso especial) y de Instituciones económicas fundamentales.

El plan aprobado por la Universidad el 1º de diciembre de 1906, divide, conforme al proyecto, la enseñanza para adquirir los grados de abogado y de doctor.

Componen el curso de doctorado cuatro asignaturas: Derecho civil comparado, Derecho internacional privado (cuestiones fundamentales), Instituciones económicas fundamentales e Historia general del derecho.

El plan vigente en 1908 no difiere, en líneas generales, del aprobado para el año anterior. Las modificaciones apuntan, sobre todo, a la ubicación de las asignaturas. Se suprimen tres de ellas; Ciencia política y antecedentes constitucionales argentinos, Legislación industrial y Derecho marítimo y Legislación aduanera; aparece, en primer año, la enseñanza de la Sociología y se fracciona en dos partes el estudio de la Filosofía del derecho (que en el plan anterior aparecía en un único año y como opción para el doctorado).

El plan sancionado para regir desde 1909 sigue, en líneas generales, a los dos anteriores.

Seis años de estudios se necesitan para graduarse de abogado y un año más para alcanzar el grado máximo de doctor. Las asignaturas del plan para abogacía son, prácticamente, las mismas. Sólo varía su distribución.

En primer año se incluye el dictado de Psicología y en sexto Práctica y crítica forense. Este curso, según resolución del 9 de junio de 1909, reviste "un carácter exclusivamente objetivo, experimental y de aplicación, suministrando a los alumnos una práctica profesional completa mediante la solución de casos concretos". La asistencia al mismo es obligatoria y el examen de la asignatura de índole teórico-práctico.

En cuanto al año de doctorado, se fijan siete materias pudiendo el alumno optar por cuatro de ellas. Las asignaturas establecidas son: Historia comparada del derecho público moderno, Evolución de las instituciones del derecho privado moderno, Evolución económica general, Derecho administrativo comparado, Organización y funciones de la instrucción pública, Historia constitucional argentina y Política económica argentina.

BIBLIOGRAFÍA

Para profundizar el conocimiento del origen y evolución de los estudios jurídicos en Buenos Aires proponemos como obra general la de EDUARDO L. BIDAU y NORBERTO PIÑERO, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1888.

Aunque de menor envergadura, pero abarcando un lapso mayor de tiempo y un estudio más pormenorizado del comienzo y desarrollo de las diversas cátedras, véase: AGUSTIN PESTALARDO, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1914.

La enseñanza del Derecho civil y del Derecho canónico, en los primeros años del funcionamiento del Departamento de Jurisprudencia mereció la atención de VICENTE OSVALDO CUTOLO en sus trabajos: *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, Buenos Aires, 1948; *La enseñanza del Derecho Civil del profesor Caságuas durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, Buenos Aires, 1947 y Eusebio Agüero. *Su actuación en la cátedra de Derecho Canónico de la Universidad de Buenos Aires y las Instituciones de Derecho Público Eclesiástico*, Santa Fe, 1951, cuya lectura completa el panorama ofrecido.

Para ahondar en el conocimiento de las influencias ideológicas en la enseñanza universitaria sugerimos las obras de ABELARDO LEVAGGI, *El cultivo de la Historia Jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1977 y los capítulos VI, VII, VIII y XV de su *Historia del Derecho Penal Argentino*, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1978.

A la ya recomendada obra de VICTOR TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, agregamos en éste del mismo autor: *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1978.

III

LAS ACADEMIAS DE JURISPRUDENCIA

16. ORIGEN Y DIFUSIÓN.

A la enseñanza puramente teórica, impartida por las universidades peninsulares, deben los graduados, para aspirar al ejercicio profesional, sumar el aprendizaje de la práctica que, desde el siglo XVIII, se lleva a cabo en las academias de jurisprudencia.

La mayor importancia concedida por la Ilustración a las ciencias pragmáticas, determina que se atienda también a la investigación. Esto, sumado al conocimiento que del Derecho patrio propugnan los ilustrados, y a la necesidad que los bachilleres se familiaricen con el aspecto procesal de la profesión origina, en la España dieciochesca, el surgimiento de las academias.

El objeto de las mismas es colocar al abogado frente a la realidad jurídica. Se lo obliga, de esta manera, a conocer la práctica antes de iniciarse en la vida profesional. La redacción de escritos, la explicación de temas relativos a la legislación usual y a los procedimientos, constituyen los ejes en torno a los cuales gira la enseñanza práctica.

En la Península, la aparición de las academias no es bien vista por las universidades. Estas las consideran verdaderas enemigas.

La protección real permite superar este desfavor y así proliferan a lo largo del siglo XVIII. Los nom-

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

bres de las academias de Leyes y Derecho Público de Santa Bárbara, la de Derecho Civil y Canónico de la Purísima Concepción, la de Jurisprudencia Práctica de la Purísima Concepción, la de Nuestra Señora del Carmen y la de Carlos III, entre otras, están ligados al origen y evolución de las peninsulares.

Al establecer Carlos III el plan de estudios para la Universidad de Granada excluye la enseñanza del Derecho indiano.

Esta exclusión —comenta Mariluz Urquijo— fue lamentable pues a la Universidad de Granada acudían andaluces quiénes, por esos años, eran llamados a ejercer funciones judiciales en América, estamos en la época de José de Gálvez, omnipotente ministro que procuraba ubicar a sus paisanos ¹.

El licenciado José Francisco Sánchez del Aguila informa a Gálvez que inició la preparación de los egresados granadinos, con el propósito de lograr, por parte de estos, el buen desempeño de las magistraturas indianas. En este informe solicita también continuar la enseñanza en una academia pública y de grado.

Caracteriza a esta academia la dedicación exclusiva al Derecho indiano. La enseñanza impartida no es sólo procesal sino que comprende, además, el estudio sistematizado de la legislación indiana y sus concordancias y diferencias con la castellana.

La falta de caracteres peculiares en el Derecho indiano, es el argumento esgrimido por el Consejo de Indias para oponerse a su establecimiento.

¹ JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, *Una academia de Derecho indiano bajo Carlos III* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 7, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1955-56, p. 85-86.

Mas no es ésta la verdadera razón. El todopoderoso ministro Gálvez llegaba al ocaso de sus días y perdía, paulatinamente, su influencia. De allí que el proyecto de erección de esta academia, cuya creación él había aconsejado, no prosperara.

La creación de academias teórico-prácticas no es privativa de España. También en Indias se propugna su fundación. La primera se establece en 1776 en la ciudad de La Plata y a ella le siguen la de Santiago de Chile (1778), Caracas (1790), Lima (1808) y México (1809).

17. UNA ACADEMIA PRIVADA EN BUENOS AIRES A FINES DEL SIGLO XVIII.

Antecedente de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires, es la que, con carácter privado, funciona en esta ciudad, a fines del siglo XVIII, bajo la dirección de Mariano Pérez de Saravia y Sorarte.

Pérez de Saravia cursó sus estudios en Chile, de donde —dice Mariluz Urquijo— “parece lícito suponer que su academia se habría inspirado en el modelo de la Academia de Leyes y Práctica Forense fundada en Santiago de Chile por el fiscal de la Real Audiencia Ambrosio Zerdán y Pontero” ².

La vida de esta academia es corta, por cuanto su fundador, implicado en el contrabando de la fragata Mariana, debe abandonar Buenos Aires y regresar a Chile.

² JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, *Una academia de jurisprudencia en el Buenos Aires virreinal* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 9, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1958, p. 133.

18. LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE BUENOS AIRES.

La Academia de Buenos Aires es fundada en 1815 por Manuel Antonio de Castro. El toma como modelo la Academia Carolina de Charcas.

El establecimiento de esta institución es revelador de los generosos desvelos que, por la educación, padece su fundador. "La administración de justicia" —decía Castro— se resiente "de la ignorancia de los derechos"³.

También advierte Castro "que la versación de los jóvenes era la adquirida en el estudio de un letrado, en pocos y determinados asuntos judiciales y con asistencia voluntaria, para presentarse al examen siempre breve de los Tribunales y entran desde luego a patrocinar y dirigir todo género de asuntos de que depende el honor, la seguridad y fortuna de los ciudadanos"⁴.

Evidente resulta, de lo expresado por Castro, la escasa práctica de los abogados porteños que, después de sortear un examen liviano, salen a defender, no siempre con adecuada preparación, las causas más diversas en el foro.

Desde el año de su fundación, hasta 1821 —recuerda Ricardo Levene— la Academia "ha cumplido una función múltiple, cultural y profesional, técnica y práctica, pero a partir del funcionamiento del Departamento de Jurisprudencia, su tarea ha sido principalmente de carácter práctico, reservándose la instrucción doctrinaria en las cátedras uni-

³ RICARDO LEVENE. *La academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro*, Buenos Aires, 1941, p. 27.

⁴ *Idem*, p. 32.

versitarias. Esa función práctica —continúa Levene— no se refiere únicamente a los ejercicios y disertaciones de la profesión sino al estudio de la realidad jurídica nacional y necesidad de reformar la legislación y las costumbres"⁵.

El ingreso a la Academia está precedido por la aprobación de un examen. El mismo consiste en leer en latín, durante media hora, un texto de la Instituta de Justiniano, previamente elegido, y contestar dos réplicas, efectuadas por los practicantes. Acto seguido, el aspirante debe responder a todas las preguntas que le formulen los académicos presentes.

Aprobado este examen, se inician los tres años de práctica. Acabados los mismos, dos nuevos exámenes —uno teórico y otro de práctica forense— debe rendir quien desee graduarse de abogado.

Sorteadas estas pruebas, el secretario de la Academia expide un certificado con el cual se tramita, ante el Tribunal de Justicia, la recepción de abogado.

Así funcionó la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires, fundada —recuerda Levene— "para adelanto y esplendor de la jurisprudencia, instrucción de los jóvenes que aspiran a profesarla y la mayor perfección de los profesores"⁶.

Los nuevos vientos que soplan durante la segunda mitad del siglo XIX, tienden a aumentar los estudios teóricos y a reducir la enseñanza práctica. El rectorado de Juan María Gutiérrez —como ya lo indicamos— pone fin a esta institución y da paso a la aparición de la cátedra de Procedimientos.

⁵ *Idem*, p. 47-48.

⁶ *Ibidem*.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

19. LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE CÓRDOBA. ANTECEDENTES. ORGANIZACIÓN.

Dos palabras acerca de la práctica forense en Córdoba. Desde 1768, el bachiller en jurisprudencia, por expresa disposición real, debe practicar durante cuatro años contados desde la obtención de su diploma.

Transcurridos los mismos, debe presentarse a la Real Audiencia de Buenos Aires o a la de Charcas para rendir un examen, a efecto de obtener el diploma de abogado y quedar, consiguientemente, habilitado para ejercer la profesión en el territorio del Virreinato.

Desde 1820, es el gobierno provincial el encargado de conferir los títulos. El término de la pasantía se reduce a tres años, acabados los cuales el practicante debe rendir dos exámenes finales.

“Tanto la designación del estudio jurídico y en que el aspirante debía practicar —dice Carlos Luque Colombres—, cuanto la de los integrantes de ambos tribunales examinadores, procedían del gobernador de la Provincia, que era quien recibía el juramento, otorgaba el título y daba posesión de los estrados judiciales al flamante abogado”⁷.

José Dámaso Gigena, tomando como base la Academia porteña, aconseja al gobernador Bustos la creación de una similar en la provincia de Córdoba.

⁷ CARLOS LUQUE COLOMBRES, *Notas para la historia de la abogacía. El grado universitario, el título de abogado y la práctica forense en Córdoba* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 12, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1961, p. 157.

Así surge, por decreto del 9 de febrero de 1821, la Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica dirigida y presidida por el mismo Gigena. Esta institución tiene corta vida asediada, posiblemente, por problemas económicos y por la escasez de los practicantes.

José Severo de Olmos, sugiere, años más tarde, el restablecimiento de la Academia. Una ley del 10 de julio de 1858 crea, con carácter oficial, la Academia de Práctica Forense.

Los requisitos para ser incorporado a la misma eran: la presentación del título de doctor, licenciado o bachiller en Derecho civil; la presentación de un certificado de inscripción en la práctica tribunalaria y el pago de un derecho de ingreso y de una mensualidad.

En el primer mes debe el practicante rendir un examen que consiste en leer y recitar un discurso sobre algún aspecto del Derecho civil, señalado, por el presidente de la Academia, con ocho días de anticipación.

El término de práctica varía según la preparación del practicante. Para los doctores y licenciados es de dos años, para los bachilleres de tres. Pasado el término, previo examen, el presidente expide el certificado de egreso.

Desconoce Luque Colombres el momento de desaparición de esta entidad. A pesar de ello, entiende que contribuyó positivamente al progreso de la enseñanza práctica. Su afirmación se apoya en la circunstancia de que “el plan de estudios universitarios de 1870 llegó a suprimir la cátedra de Procedimientos Judiciales, por entenderse —dice— que tal disciplina debía quedar encomendada exclusivamente a la Academia de Jurisprudencia.

“Lo más probable —concluye— es que ésta per-

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

maneciera activa hasta 1873", año en que se restablece la mencionada cátedra en la Universidad de Córdoba ⁸.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

BIBLIOGRAFÍA

Para ampliar el conocimiento en materia de organización, finalidad y funcionamiento de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires, véase: RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, 1941.

De la misma manera, para adentrarse en el entendimiento de la práctica forense en la provincia de Córdoba aconsejamos el artículo de CARLOS LUQUE COLOMBRES, *Notas para la historia de la abogacía. El grado universitario, el título de abogado y la práctica forense en Córdoba* publicado en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 12, Buenos Aires, 1961.

Dos curiosos antecedentes en la materia, nos ofrece, en otros tantos artículos, JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO. Ellos son *Una academia de Derecho indiano bajo Carlos III* y *Una academia de jurisprudencia en el Buenos Aires virreinal* publicados en la Revista 7 y 9, respectivamente, del Instituto de Historia del Derecho. Su lectura resultará particularmente interesante para conocer las circunstancias que generaron la idea de establecerlas.

⁸ *Idem*, p. 160.

IV

LOS CURSOS DE DERECHO EN TUCUMÁN,
SANTA FE Y ENTRE RÍOS

En este capítulo daremos cuenta de los estudios superiores que, durante la segunda mitad del siglo XIX, afloraron en tres provincias argentinas: Tucumán, Santa Fe y Entre Ríos.

20. TUCUMÁN.

Respecto de la provincia norteña, significativo es recordar, en primer lugar, la creación de los Cursos Libres del Colegio Nacional de Tucumán, ocurrida en 1872 y, en segundo, la fundación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, producida tres años después.

“Esta última —dice Carlos Páez de la Torre— por el cuidado con que se planificó su organización, la acción docente que mantuvo, la jerarquía de quienes ocuparon sus cátedras, creemos que aporta referencias significativas para la historia de la enseñanza del Derecho. Fue un experimento notable en la región del Noroeste Argentino, a pesar de que no volvería a intentarse algo similar hasta 1938, año de la fundación de la actual Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán”¹.

¹ CARLOS PAEZ DE LA TORRE, *Los cursos libres de Derecho y la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de Tucumán (1872-1881)* en *Revista de Historia del Derecho*, n° 2, Buenos Aires, p. 85.

En la primera década del siglo XIX la población de la ciudad de Tucumán se compone, principalmente, de labradores y comerciantes. Una escasa cantidad de presbíteros y de doctores en Derecho civil monopolizan el ejercicio de las funciones públicas.

La adquisición de conocimientos se obtiene en los conventos, donde se imparte a los niños los rudimentos necesarios para emprender viaje a Córdoba y buscar en ella los grados académicos.

Pero ni aun quienes tienen medios económicos, aspiran para sus hijos el grado universitario. El por qué de esta indiferencia lo explica Florencio Sal en 1836: "Entre los títulos de vanidad social de nuestros abuelos —dice— se contaba la de ser dueño o dependiente de tienda, que era una de las ocupaciones distinguidas. Los jóvenes, cerrado el negocio, salían a la calle, ostentando su profesión con el girar de la llave nobiliaria entre los dedos con aire de orgullo y empaque de normalista. Y más grave era aun su aspecto y la admiración a que se creían acreedores, cuando contaban en su haber y referían la proeza de un viaje a Buenos Aires, al frente de tropas de carretas, en compra y venta de mercaderías" ².

Nuevas ideas aparecen en la segunda mitad del siglo XIX. Por iniciativa oficial se propende a la instalación de Cursos Libres en el Colegio Nacional, tendientes a "difundir y vulgarizar —decía el ministro Nicolás Avellaneda— los conocimientos legales, estableciendo clases libres para ser frecuentadas por todas las personas deseosas de ilustración" ³.

² *Idem*, p. 87.

³ *Idem*, p. 88.

De manera que, la iniciativa oficial se circunscribe a la instalación de cursos cuyo objetivo es la información popular.

El 27 de noviembre de 1873, el gobernador de la provincia Federico Helguera promulga como ley el nuevo Código de Procedimientos. El artículo 53 del mismo enumera, entre las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia el "expedir diplomas de Abogados y Escribanos de Número, previo los exámenes y demás trámites que exige la ley" ⁴.

El artículo 102, por su parte, establece los requisitos necesarios para obtener el título de abogado en Tucumán. De entre ellos interesa, de particular manera, el primero que consiste en "presentar el diploma *por lo menos*, de bachiller en Derecho Civil". Con la exigencia de este requisito se abre el interrogante de cómo obtenerlo.

Como podemos apreciar, aparece subyacente en el ánimo de la autoridad el deseo de crear una Facultad de Ciencias Jurídicas. Esto unido al entusiasmo de los profesores origina, en 1875, la creación de la misma.

La Facultad de Jurisprudencia tuvo corta vida. Pero su plan de estudios y el nivel del claustro "la convierten —al decir de Páez de la Torre— en una experiencia bastante más que anecdótica. Ni el Gobierno Nacional, ni el de la Provincia, cooperaron, empero, a crearle condiciones para desarrollarse. A pesar de todo —concluye— en sus aulas se graduaron tres doctores en Jurisprudencia y un gran número de alumnos recibió después los grados en Córdoba o Buenos Aires" ⁵.

⁴ *Idem*, p. 94.

⁵ *Idem*, p. 113-114.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

21. SANTA FE.

Los estudios de Derecho se inician en la ciudad de Rosario en 1873, con la inauguración de unas Aulas de Jurisprudencia para formar abogados.

“Desde tiempo antes —dice Miguel Angel De Marco— se había contemplado la necesidad de crear aulas de Jurisprudencia en razón del cada vez mayor número de jóvenes en condiciones de continuar estudios superiores, que no lo hacían ante la imposibilidad, por razones económicas, o de otro orden, de instalarse en uno de los dos grandes centros universitarios del país: Córdoba o Buenos Aires”⁶.

Poco tiempo antes, se había hecho lo propio en el Colegio de la Inmaculada Concepción de Santa Fe. A esto se sumó la sanción de una ley permitiendo, en los colegios nacionales, los estudios de abogacía.

La enseñanza se imparte en Rosario en base a las siguientes materias: Derecho natural, Derecho comercial, Derecho civil y Derecho romano. Los profesores utilizan los métodos en boga: la clase magistral, la explicación de textos, etc., y, naturalmente, los mismos autores que, en la época, se registran en los demás centros de estudios del país.

En 1878, se establece en las Aulas el mismo plan de estudios de la Universidad de Córdoba. Ellas tuvieron también exigua existencia. El presidente Roca las suprimió en 1880 dando como motivo principal que la profesión *pesaba ya desigual* y

⁶ MIGUEL ANGEL DE MARCO, *Orígenes de la enseñanza del Derecho en Rosario* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 20, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1969, p. 137.

desastrosamente en la instrucción y en la vida pública.

22. ENTRE RÍOS.

Los estudios jurídicos superiores en Entre Ríos, están representados por la Escuela de Derecho del Colegio del Uruguay, fundada en 1854 y por la Escuela de Derecho de 1881.

A principios de 1854, al presidente Justo José de Urquiza le parece propicio el momento para realizar su antigua aspiración: transformar el Colegio de Concepción del Uruguay en un establecimiento de estudios superiores.

La necesidad de contar con profesionales idóneos, y el cuadro lamentable que presentan los dos centros universitarios del país —Buenos Aires y Córdoba— hacen indispensable la creación de otro centro de enseñanza superior.

La Escuela de Derecho dicta tres materias iniciales: el Derecho civil, el Derecho canónico y el Derecho de gentes, siendo profesor de todas ellas Alberto Larroque.

Más adelante se agregan otras asignaturas. En 1855 se establece, para perfeccionar los conocimientos teóricos, un curso especial de práctica. El *Tratado elemental de procedimientos civiles* de Miguel Esteves Sagui, se usa como libro de texto.

El Derecho constitucional, la Economía política, el Derecho penal y el mercantil aparecen en años subsiguientes.

Los nombres de Alvarez —para el Derecho civil—, de Bello y de Wattel —para el público y de gentes—, de Donoso —para el canónico—, aparecen como textos indispensables para el conocimiento de las asignaturas.

La carrera comprende un período de cuatro años de duración.

De los programas de estudio, las listas de los cursantes, los resultados de los exámenes se desprende el nivel académico de la misma.

Mención aparte merecen las fiestas, celebradas anualmente, en honor del general Urquiza. En ellas, los alumnos compiten presentando trabajos de investigación y análisis.

Al comenzar 1858, la actividad académica alcanza su apogeo. El ministro de cultura e instrucción pública, Juan del Campillo, elogia, al abrirse el período parlamentario, la "prolijidad, inteligencia y esmero" observados en los exámenes rendidos.

"La Memoria del Secretario de Estado —dice Isidoro J. Ruiz Moreno— iba más allá... puesto que incluso proyectábase... elevar formalmente el nivel de estudios, al conferirse la calidad de Facultad universitaria al establecimiento"⁷.

"Nada hacía sospechar, en medio de tan promisorio clima —agrega más adelante— que estaba gestado en esos días el golpe mortal al Colegio"⁸.

En agosto de 1858, al tratar la Cámara de Diputados lo relativo al presupuesto nacional, se observa la supresión de la partida correspondiente a la carrera de abogacía del Colegio de Uruguay.

Es el propio Campillo el que, con débiles argumentos, explica los motivos de la resolución.

Tal determinación es objetada por el Senado manteniéndose la resolución por influencia de le-

⁷ ISIDORO J. RUIZ MORENO, *La Escuela de Derecho del Colegio del Uruguay en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 24, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1978, p. 293.

⁸ *Idem*, p. 296.

gisladores cordobeses, celosos del prestigio puesto a prueba de su Universidad.

La Escuela de Derecho cesa de funcionar. No basta para cambiar la medida, "ni la favorable acogida de sus egresados, ni el recuerdo de tantos elogios de toda índole y categoría, ni el proyecto de otorgarle carácter de Facultad universitaria. De los argumentos aducidos en su contra —explica Ruiz Moreno—, el de la falta de recursos para costearla ya había sido rebatido en oportunidad del propio debate parlamentario; de los otros razonamientos alegados en sentido adverso a su funcionamiento —exceso de letrados, necesidad de estimular otras carreras— sólo cabe considerar el único digno de ser refutado, cual es la impartición de la enseñanza por un solo profesor. Al mejor argumento, que consiste en exhibir el rendimiento de tal docencia a través de la trayectoria de quienes la recibieron, ya se añadió que en última instancia la prueba de competencia era tomada por un exigente tribunal colegiado de variada composición; y cabe agregarse aun que la presunta dificultad pudo haberse solucionado fácilmente dotándose a la Escuela de Derecho de la ciudad de Uruguay, del par de profesores —no faltaban más— requeridos por sus críticos, que no suprimir toda la enseñanza..."⁹.

De la importancia y profundidad de los estudios cursados, es prueba elocuente el que no se exigió a los graduados reválida alguna y que, dos de los estudiantes que cursaron la carrera completa en Concepción del Uruguay, Onésimo Leguizamón y Federico Ibarguren, alcanzaron la máxima jerarquía profesional de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁹ *Idem*, p. 318.

Al fundarse, en 1871, los Colegios Nacionales, los estudios de Derecho se incluyen en los planes de enseñanza secundaria. Esta situación se mantiene hasta 1880.

En 1881, la Cámara Legislativa de la provincia de Entre Ríos, sanciona una ley que dispone el establecimiento de "clases de jurisprudencia, en las que se hará el estudio del derecho con arreglo a los programas de las Universidades Nacionales"¹⁰.

En marzo de ese mismo año el gobernador coronel Antelo, designa al grupo profesoral integrado por notables profesionales de actuación relevante en la provincia. Los nombres de Juan Mantero, Martín Ruiz Moreno y Emilio Villarroel, entre otros, están vinculados a esta primera designación.

La carrera de abogacía se cursa en cinco años. El gobierno de la Escuela queda en manos del claustro, presidido por el decano. La asistencia a las clases es obligatoria y los exámenes deben rendirse en diciembre y marzo, conforme al programa de estudios.

"De esta promisoriosa manera —dice Ruiz Moreno— se reiniciaban los estudios jurídicos en Entre Ríos, . . .; con la reelección para 1882 de las mismas autoridades"¹¹.

El renacer de la enseñanza jurídica dura poco. 1884 marca el fin de la misma no existiendo hoy, en territorio entrerriano, estudios jurídicos superiores.

¹⁰ ISIDORO J. RUIZ MORENO, *Los estudios jurídicos en Entre Ríos. Creación de la Escuela de Derecho en 1881* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 20, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1969, p. 236.

¹¹ *Idem*, p. 240.

BIBLIOGRAFÍA

Para completar el conocimiento de los temas desarrollados en este capítulo, véanse: MIGUEL ANGEL DE MARCO, *Orígenes de la enseñanza del Derecho en Rosario*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 20, Buenos Aires, 1969; CARLOS PAEZ DE LA TORRE, *Los cursos libres de Derecho y la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de Tucumán (1872-1881)*, en *Revista de Historia del Derecho*, n° 2, Buenos Aires, 1974 e ISIDORO J. RUIZ MORENO, *Los estudios jurídicos en Entre Ríos. Creación de la Escuela de Derecho en 1881*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 20, Buenos Aires, 1969 y *La Escuela de Derecho del Colegio del Uruguay*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 24, Buenos Aires, 1978.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

V

LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA

23. LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL.

Rafael Hernández elabora, en 1889, el proyecto de ley de creación de la Universidad. El mismo es apoyado tanto por la juventud, como por la mayor parte de los intelectuales de la ciudad.

Cuatro facultades la componen y una de ellas es la de Derecho y Ciencias Sociales.

No obstante, recién el 8 de febrero de 1897 el gobernador, Guillermo Udaondo, decreta la constitución de la Universidad provincial.

Se designan académicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a los doctores Dardo Rocha, Dalmiro Alsina, Jacob Larrain, Ricardo Marcó del Pont y Adolfo Lascano.

Damiro Alsina es designado decano de la misma. Tanto su constitución, como su plan de estudios responden a los vigentes en la Universidad de Buenos Aires. Por tal razón, no vacila el rector Dardo Rocha en calificarla de hija de esta última, reconocimiento que implica la observancia de deberes que —dice— “sabremos cumplir procurando seguir la senda luminosa que marca su historia”¹.

¹ JULIO R. CASTIÑEIRAS, *Historia de la Universidad de La Plata*, Universidad Nacional de La Plata, Publicaciones oficiales, La Plata, 1938, t. I, p. 38.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

En nota elevada por el Rector, al Ministro de Gobierno, al año siguiente a su fundación, se da cuenta de haber funcionado los cursos de primer año de la Facultad de Derecho. En número oscilante entre los seis y nueve alumnos, se dictaron Introducción al derecho, Filosofía de la historia, Derecho romano, Derecho civil y Derecho penal.

Transcurridos seis años de su fundación, el número de inscriptos denuncia un aumento bastante considerable. Treinta y seis inscriptos se registran en 1903 y veinticinco en 1904.

Desde 1904 se dan a publicidad los planes e ideas fundamentales que, en el sentido de crear en La Plata una Universidad Nacional, tiene el ministro de justicia e instrucción pública Joaquín V. González. A ellos siguen voces de aliento, por parte de unos, y críticas acerbas, por parte de otros.

24. EL PENSAMIENTO DE JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

Enrolado en la tendencia positivista sociológica, Joaquín V. González critica el método de enseñanza imperante hasta entonces en las facultades de derecho de las universidades de la Nación.

El comentario literal o exegético de los textos, despojado de contornos históricos y sociológicos es, a juicio de González, insuficiente. "El movimiento universitario moderno —dice— tiende a estudiar al hombre, a la sociedad, a los estados tales como son, y no sólo como los hallan las leyes convencionales en cuya virtud se educaron, se organizaron y se mantienen y gobiernan de hecho; y es precisamente la ciencia jurídica y social la que revela las condiciones ocultas que labran los organismos por debajo de las fórmulas materiales del derecho escrito"².

² *Idem*, p. 141.

Considera oportuno el momento de la creación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, para incorporar el movimiento moderno "en cuanto se refiere —dice— a los altos estudios de las ciencias jurídicas, sociales, morales, políticas y filosóficas".

Alude a las universidades tradicionales como "oficinas donde se expiden títulos de capacidad o habilitantes para las profesiones superiores" y, propugna, en cambio, la creación de centros "de labor científica".

Propugna un plan de estudios dividido en dos partes: un curso profesional, de cuatro años de duración y un curso de doctorado, que comprende dos años más.

Evidencia aun más su pensamiento, cuando, al referirse a las materias codificadas, expone la insuficiencia de limitar su enseñanza a la letra del Código o al contenido de un comentario determinado. "El Código —dice— es guía inevitable, y ha de ser comentado a la luz de las ciencias contemporáneas, de las mutaciones sociales, de la jurisprudencia y de las orientaciones prospectivas de la sociedad".

25. LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

El 12 de agosto de 1905 se firma el convenio entre el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Marcelino Ugarte, y el ministro de justicia e instrucción pública, Joaquín V. González, a fin de constituir la Universidad Nacional de La Plata.

Conforme a las ideas del ministro González, la Facultad de Derecho se organiza de manera que corresponda a la denominación de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

La enseñanza se divide en dos ciclos: uno, de cuatro años, destinado, principalmente, a los estudios profesionales, acabado el cual se obtiene el título de abogado de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires; y, otro, de dos años, destinado a estudiar, con mayor intensidad, ciencias jurídicas y sociales. Acabado este ciclo, se otorga el título de doctor en las referidas ciencias.

Por expresa disposición legal, no se puede obtener el primer título sin rendir y aprobar un examen final completo de todas las materias, de fondo y de forma.

Para alcanzar el grado máximo se necesita la presentación de una monografía y la defensa, en público debate, de cuatro proposiciones, fijadas por el alumno, con la aprobación del cuerpo académico y del decano.

Corresponde a la Facultad determinar las materias que deben cursar los aspirantes al título de procurador, y al de escribano público, no debiendo exceder, ambos cursos, de tres años de estudios.

Siendo ministro de justicia e instrucción pública, Joaquín V. González, encargó la preparación del plan de estudios a una Comisión integrada por Luis M. Drago, Juan A. García (h), Agustín Álvarez, José N. Matienzo, Manuel A. Montes de Oca, Rodolfo Rivarola, Joaquín Carrillo, Enrique E. Rivarola y Daniel Goytía.

El proyecto es elevado al Ministerio el 18 de diciembre de 1905. El respeto por la tradición, no impide a la Comisión dar al plan el nivel científico que la época exige.

“Penetrados —dicen— de la necesidad de no retardar por más tiempo el empleo e influjo del espíritu de investigación y de los métodos inductivos en los estudios de derecho, a fin de que esta

rama de los conocimientos pueda adquirir, en nuestro país, el carácter positivo que explica el progreso de las ciencias físicas y naturales, hemos dado a los hechos históricos la mayor importancia, destinando a su estudio más tiempo del acostumbrado en las universidades argentinas”.

“A este fin —continúan— responden las cátedras de Historia del Derecho Argentino, Historia del Derecho Romano, Historia Constitucional de la República Argentina, Historia de las Instituciones Representativas e Historia Diplomática, y, en parte las de Derecho Comparado”³.

El estudio de los orígenes y del desarrollo de las instituciones jurídicas, se considera indispensable para obtener un conocimiento científico de las mismas.

“Por cierto —agregan más adelante— que no basta el estudio de la Historia del Derecho, como disciplina separada, sino que es también necesario que el estudio de las otras asignaturas sobre legislación vigente, se haga con espíritu sociológico”.

Creer innecesario consagrar demasiado tiempo a la enseñanza de la legislación civil y comercial argentinas. Proponen dos años de Derecho civil argentino seguidos de otros dos de Derecho civil comparado.

Sugieren dos años para la enseñanza del Derecho comercial, dedicando el primero a la legislación argentina y el segundo a la comparada.

Y, respecto del Derecho penal, reservan un año para el argentino y otro para el histórico comparado.

³ *La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en el año 1906*, Memoria redactada por el decano doctor Rodolfo Rivarola, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 1906, p. 14.

Al Derecho procesal dedican dos años y el político comprende cuatro cursos: Historia constitucional de la República, Derecho constitucional argentino, Derecho público provincial e Historia de las instituciones representativas.

Constituida la Facultad adopta, el 3 de marzo de 1906, el plan propuesto.

Las ideas precedentes son, en mayor o menor medida, puestas en práctica por los profesores de las distintas asignaturas.

Así se expresa Salvador de la Colina, profesor de Organización judicial y procedimientos civiles y comerciales, la ley "no puede ser proscripta del aula de un modo absoluto. Lo único que hay que exigir, a mi juicio, es que antes de llegar a ella se tome amplia posesión de los principios de que deriva". Complementa su método pedagógico "llevando al terreno experimental los conocimientos adquiridos".

Por su parte, Enrique E. Rivarola, luego de reconocer la función pedagógica que la Historia del derecho romano cumple, concluye: "la justa apreciación del derecho actual arrancará siempre del desenvolvimiento histórico de las instituciones, y el génesis de las ideas jurídicas está en la forma antigua".

Los nombres de Juan A. García (h), José N. Matienzo, Julio Fonrouge y Rodolfo Rivarola —por mencionar algunos— están ligados a la enseñanza de la Sociología jurídica, del Derecho civil comparado, del Derecho comercial argentino y del Derecho penal argentino, respectivamente.

La organización y funcionamiento de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata es, a poco de funcionar ob-

jeto de opiniones diversas, elogiosas unas, adversas otras.

Así se expresa en 1907 quien, seguramente ligado a la Facultad, se oculta bajo el seudónimo *Un amigo de la educación*: "La Facultad de Ciencias Jurídicas de La Plata no es sólo una buena escuela de abogados... se propone fines más altos, preparar jueces ilustrados, legisladores hábiles y juriconsultos capaces de perfeccionar las ciencias del Derecho".

"Por eso forman su cuerpo de catedráticos personas que figuran entre los de mayor representación y capacidad en el país"⁴.

Distinta es, en cambio, la opinión del presidente del Centro Pro Universidad de La Plata, Pedro J. Pando. En el mismo año 1907, Pando se dirige al ministro de justicia e instrucción pública, Juan Antonio Bibiloni, en estos términos: "...en cuanto a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales... debe dejarse constancia del favoritismo con que se han adjudicado muchas de las cátedras...; la reiterada inasistencia de los profesores a sus respectivos cursos; lo incompleto de las lecciones, dejando los programas de cada materia sin explicación en su mayor parte...; el abandono de los cursos por el pedido continuado de licencia de algunos de los catedráticos titulares; y finalmente la creación de múltiples asignaturas como frondosos desmenbramientos de una misma materia para poder con ellas favorecer al mayor número de personas, au-

⁴ *La Universidad Nacional de La Plata. Sus orígenes, estado presente y desarrollo futuro*, Un amigo de la educación, Buenos Aires, 1907.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

mentando de esta manera inútilmente el presupuesto de gastos de la Universidad”⁵.

La Memoria redactada por el decano Rodolfo Rivarola, en 1906, nos ofrece un panorama totalmente diverso en cuanto a los cursos dictados, a la aplicación del plan de estudios y al desarrollo de los programas.

BIBLIOGRAFÍA

Para este capítulo recomendamos, como obra general, la de JULIO R. CASTIÑEIRAS. *Historia de la Universidad de La Plata*, Universidad Nacional de La Plata, Publicaciones Oficiales, La Plata, 1938, t. I.

Asimismo, de particular interés resulta la lectura de la Memoria redactada por el decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, doctor RODOLFO RIVAROLA, en el año 1906. A través de ella, podemos advertir la organización y funcionamiento de la Facultad, desde la nacionalización de la Universidad, producida en 1905.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

⁵ *Universidad Nacional de La Plata. Sus errores. Deficiencias de sus planes de estudio, cuerpo de profesores y académicos. Necesidad de reorganización bajo la base del concurso público.* Nota pasada al Excmo. Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Juan A. Biliboni, por el presidente del Centro Pro Universidad de la Plata, Pedro J. Pando, La Plata, 1907.

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
Advertencia preliminar	13

PRIMERA PARTE

Las universidades españolas e indianas

I

LA UNIVERSIDAD EN ESPAÑA

1. La Alta Edad Media	19
2. La enseñanza del Derecho desde el siglo XIII hasta el XVII	20
A) Origen y difusión de las universidades	20
B) La organización de la enseñanza	23
C) Los planes de estudio	23
D) Los métodos de enseñanza	24
E) Exámenes y grados	25
3. La concepción reformista del siglo XVIII	26
Bibliografía	32

II

LAS UNIVERSIDADES INDIANAS

4. Origen. Clases. Normas que las regulan	33
Bibliografía	37

SEGUNDA PARTE

La enseñanza del Derecho en la Argentina

I

LOS ESTUDIOS JURÍDICOS EN CÓRDOBA

5. Fundación. Primeras cátedras y primeros graduados	41
6. La Casa de Trejo al comenzar el siglo XIX	43
7. La anarquía y los estudios jurídicos en Córdoba	47

	<i>Pág.</i>
8. La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX	48
Bibliografía	51

II

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (1820-1910)

9. Introducción	53
10. El Departamento de Jurisprudencia. Primeras cátedras y primeros profesores	55
11. La enseñanza del Derecho desde 1833 hasta 1853	58
12. Reorganización del Departamento de Jurisprudencia después de Caseros	60
13. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	63
14. La enseñanza de las materias codificadas en la segunda mitad del siglo XIX y primera del siglo XX	67
A) El Derecho civil	57
B) El Derecho comercial	69
C) El Derecho penal	70
15. Los planes de estudio en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la primera década del siglo XX	72
Bibliografía	76

III

LAS ACADEMIAS DE JURISPRUDENCIAS

16. Origen y difusión	77
17. Una academia privada en Buenos Aires a fines del siglo XVIII	79
18. La Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires	80
19. La Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica de Córdoba. Antecedentes. Organización	82
Bibliografía	85

IV

LOS CURSOS DE DERECHO EN TUCUMÁN, SANTA FE Y ENTRE RÍOS

20. Tucumán	87
21. Santa Fe	90
22. Entre Ríos	91
Bibliografía	95

V

LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA

	<i>Pág.</i>
23. La Universidad provincial	97
24. El pensamiento de Joaquín V. González	98
25. La Universidad Nacional de La Plata	99
Bibliografía	105

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

Este libro se terminó de
imprimir el 19 de junio
de 1981 en los Talleres
"El Gráfico/Impresores",
Nicaragua 4462, Bs. As.